

Dentro de este último sector de la Antártica sudamericana, limitado entre los meridianos 24 grados y 90 grados de longitud oeste, queda íntegramente comprendida la Zona de la Antártica que reclama Chile y que le pertenece desde la época del Período Hispánico, es decir, el sector polar comprendido entre los 53° y 90° de longitud W.

En el mapa oficial de la Zona de Seguridad, publicado en el Boletín de la Unión Panamericana N° 558 de octubre de 1947, se puede observar claramente que el Territorio Antártico Chileno queda comprendido íntegramente en la Zona Interamericana de Defensa.

Es claro, pues, que sólo manteniendo la soberanía sobre su territorio antártico, nuestra nación conservará su condición de potencia del Sur Pacífico. Actualmente el Océano Pacífico es el centro de las actividades económicas más vitales del mundo, al decrecer, en este aspecto, la importancia del Océano Atlántico. La mayor población de la tierra está en las riberas del Pacífico, como también las potencias de China y Japón. El Océano Pacífico está llamado a ser el centro del mundo del futuro y Chile, como país tres veces ribereño (el litoral continental, la Antártica y la Isla de Pascua en Oceanía), se encuentra fuertemente obligado en esta evolución que se avecina.

## H. OCUPACION FISICA DEL TERRITORIO ANTARTICO CHILENO.

Era llegado el momento de que Chile demostrara físicamente el derecho que le asistía a aquellas tierras del continente helado, por resolución de los monarcas españoles en 1539 y posteriormente en otras del siglo XVIII. Fue así como se dispuso la Primera Operación Antártica a cargo de la Armada Nacional, que culminó con el establecimiento de la Base Arturo Prat en 62°28' de latitud S. y 59°37' de longitud W. de Greenwich, en la Bahía Soberanía, Isla Gabriel González Videla. Esta base fue inaugurada el 6 de febrero de 1947.

Desde ese momento, la presencia de los miembros de la Armada Nacional estaba demostrando a todos los países del orbe la resolución del Gobierno de Chile de cautelar sus derechos soberanos en aquellas desoladas regiones de hielos, pero que, por derecho, le pertenecían desde tiempos remotos, de acuerdo con las disposiciones españolas de la época colonial.

**1. El Ejército en la construcción de la Base Libertador Capitán General Bernardo O'Higgins.**

A fines de 1947, se inició la Segunda Operación Antártica destinada a relevar el personal que, desde el mes de febrero, se encontraba prestando servicios en estos desolados parajes. A fin de que practicaran un reconocimiento de la región e informaran a la superioridad de las posibilidades de establecer una base militar lo más al sur posible y en el continente antártico mismo (Tierra O'Higgins), viajó a la Antártica el Mayor de Ejército Eduardo Saavedra Rojas, presidiendo una delegación, cuyo informe, complementado más tarde por otros de los Mayores Raúl Silva Maturana y Pablo Ihl Clericus, determinaron al Comandante en Jefe del Ejército, General de División Ramón Cañas Montalva, a dictar la Orden de Comando que dio origen al establecimiento del Ejército en las tierras australes.

La disposición fue la siguiente:

"Santiago, 8 de diciembre de 1947.

Considerando:

- a) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1747 de 6 de noviembre de 1940, que fijó los límites del Territorio Antártico de Chile;
- b) El derecho que a nuestro país asiste para ejercer su soberanía en dicho territorio y en las islas, canales, estrechos y mares adyacentes, que son de su dominio;
- c) Las instrucciones impartidas por el Ministerio de Defensa Nacional;

- d) La conveniencia de que el Ejército establezca una guarnición permanente en esa zona; y
- e) Lo establecido por Decreto S.P. N° 78, de 3 de diciembre en curso, que nombra al personal militar para este objeto;

Ordeno:

- 1.—Fúndase en el Territorio Antártico Chileno, la Base del Ejército "General O'Higgins";
- 2.—Designase a los siguientes jefes, oficiales y tropa, para que procedan a la Toma de Posesión, creación de la Base e Instalaciones de su guarnición militar;  
Mayor de Infantería D. Eduardo Saavedra Rojas, del Instituto Geográfico Militar;  
Capitán de Artillería D. Hugo Schmidt Prado, del Comando en Jefe del Ejército;  
Capitán de Ingenieros D. Raúl Llorente R. de la Escuela de Ingenieros Militares del General J. Mackenna;  
Teniente de Ingenieros D. Jorge A. Araos Ibáñez, de la Escuela de Ingenieros Militares del General J. Mackenna;  
Subteniente de Infantería D. Héctor Sagües Herman, del Destacamento Andino N° 2 "Guardia Vieja" del General Estanislao del Canto;  
Topógrafo D. Adalberto Klapp Klapp, del Instituto Geográfico Militar;  
Brigadier de Infantería D. Enrique Araya Casas, de la Inspección General de Instrucción (202);  
Sargento 2° de Infantería D. Luis Humberto Leiva, del Destacamento Andino N° 2 "Guardia Vieja" del General Estanislao del Canto;  
Cabo 1° de Infantería D. Nemesio Zamora Cabrera, del Destacamento Andino N° 2 "Guardia Vieja" del General Estanislao del Canto;

(202) El grado de brigadier, en 1947, era el que hoy se conoce como suboficial mayor.

## Base Antártica Libertador Bernardo O'Higgins, 1948.



1ª Dotación. De izquierda a derecha: TTE. Carlos Toro Mazote Granada (FACH), TTE. Jorge Araoz Ibañez, CAP. Hugo Schmidt Prado, Presidente don Gabriel González Videla, CB2º José Miguel Landeros, CB1º (Armada) Luis Sura Mesías y CB2º Luis A. Sabaño.



Inauguración de la Base, el 18 de febrero de 1948. De izquierda a derecha: Comandante en Jefe de la FACH, General del Aire Aurelio Coledón Palma; señora Rosa Markmann de González Videla; edecán Naval, Comandante Rafael Calderón; S.E. el Presidente de la República, don Gabriel González Videla.

Propiedad del CRL. Jorge Araos Ibáñez.



"Reflexiones geopolíticas sobre el presente y el futuro de América y de Chile", por el GDD. Ramón Cañas Montalva.

Cabo 2° de Ingenieros D. José Miguel Landeros Aravena, de la Escuela de Ingenieros Militares del General Juan Mackenna; Soldado de Ingenieros D Luis Alberto Sabaño, de la Escuela de Ingenieros Militares del General Juan Mackenna.

- 3.—Un acta oficial suscrita por todos los nombrados certificará históricamente el cumplimiento de la solemne ceremonia dispuesta en el número anterior.
- 4.—Se izará el pabellón nacional como refrendación perenne de los derechos soberanos de Chile sobre los territorios y mares de esa regiones, asegurando su integridad y conservación para los fines que la civilización y la convivencia humana determinen.
- 5.—Se colocará en lugar poniente la efigie del Libertador y Capitán General D. Bernardo O'Higgins, inspirador de los destinos de Chile frente a su responsabilidad continental en esas latitudes.
- 6.—Nómbrase Comandante de la Guarnición de la Base del Ejército al Capitán de Artillería D. Hugo Schmidt Prado, del Comando en Jefe del Ejército, quien permanecerá en el Territorio Antártico hasta su relevo.  
Lo acompañarán como integrantes de la guarnición militar de Base los siguientes Oficiales y Tropa:
  - Teniente de Ingenieros don Jorge Araos Ibáñez.
  - Cabo 2° de Ingenieros don José Miguel Landeros Aravena.
  - Soldado de Ingenieros don Luis Alberto Sabaño.
  - Cabo 2° de Aviación don Fernando Peña Rojas (203).
- 7.—La Base del Ejército atenderá los servicios públicos de carácter oficial, como Correos y Telégrafos, Registro Civil, etc., mientras el país pueda instalarlos en forma permanente" (204).

Además de la Orden de Comando del General Cañas, se agregaban algunas "Instrucciones" para el Comandante de la Base, siendo de destacar el N° 7 de ellas que rezaba:

- (203) El Radioperador de la Aviación, Cabo 2° Fernando Peña Rojas, fue relevado por necesidades del servicio, por el Cabo 2° Radioperador de la Armada, Raúl Parra.  
(204) Ejército de Chile. Base Militar "General O'Higgins", obra citada, págs. 20-22.

"En caso de violación del territorio y ante actos extranjeros que impliquen menoscabo de la soberanía, se procederá enérgicamente, dentro de un margen de criterio, diplomacia y resguardo del prestigio nacional" (205).

La flotilla, integrada por la fragata "Covadonga" y el petrolero "Rancagua", salió de Valparaíso el 18 de diciembre de 1947, a las 23.30 horas aproximadamente, llegando a Punta Arenas el 26 de ese mes, desde donde partió a la Antártica el 1° de enero de 1948, llegando a Base Arturo Prat, el 6 de enero de 1948.

Toda la flotilla estuvo al mando del Capitán de Fragata Ernesto González Navarrete, quien fijó su insignia de mando en la fragata "Covadonga". En este buque viajaron los siguientes miembros de la expedición: el Comandante de Escuadrilla René González Rojas, Jefe de la Aviación embarcada; Oscar Pinochet de la Barra, delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Arquitecto Julio Ripamonti Barros, encargado de la construcción de la Base; el periodista Miguel Serrano, representante de "Zig-Zag" y "El Mercurio"; Roberto Gerstmann, fotógrafo contratado por la Armada para tomar fotografías y películas de la Antártica.

En el petrolero "Rancagua" viajó todo el resto del personal, incluyendo técnicos civiles, aviadores, etc.

El asentamiento de la Base fue encomendado al Mayor Eduardo Saavedra, del Instituto Geográfico Militar, quien debió recorrer la Tierra de O'Higgins buscando un sitio adecuado para su propósito. Lo encontró, después de varios días de sondeos y reconocimientos en tierra firme, cerca de la roca Cary, que es grupo de islas desprovistas de nieve, en la parte norte de la Tierra de O'Higgins. La base fue construida en la Bahía Covadonga (206), enclavada en el Islote Isabel Riquelme. Su ubicación geográfica es de 63°19' S. y 51°54' long. W.

Como se dijo, el levantamiento de la instalación estuvo a cargo del arquitecto Julio Ripamonti y del Teniente Ingeniero de la Ar-

(205) Ejército de Chile. Base Militar "General O'Higgins", obra citada, págs. 20-22.

(206) El nombre de la bahía fue puesto en recuerdo de la fragata "Covadonga", que junto con el petrolero "Rancagua", llevó los elementos materiales para la construcción de la Base.

mada Nacional, Arturo Bahamondes C., quienes tenían ya la experiencia necesaria por haber construido la Base Capitán Prat. La edificación contó con una casa metálica, desarmable; una casa de madera; una pieza aislada para servir de cocina y un refugio de madera (de emergencia, próximo al faro). En esta instalación se corrigieron todos los defectos que se habían observado en la base de la Armada, como el mejoramiento de la calefacción, alcantari-lado, ventilación, electricidad y comunicaciones inalámbricas. La construcción fue acelerada y todos los componentes de la dotación compitieron en entusiasmo para terminar cuanto antes la instalación. Hacia el norte y frente a ella, separada por un canal, quedaba la Base de la Armada y con comunicación permanente entre ellas.

Sin duda, aunque la Base quedó instalada perfectamente bien, desde el primer momento, con el correr del tiempo, las diversas necesidades han hecho necesario ampliar sus dependencias.

## 2. Inauguración de la Base por el Presidente Gabriel González Videla.

Terminada la construcción de la Base, los miembros de ella habían dispuesto su inauguración privada entre el 10 y 14 de febrero, contándose con la concurrencia del personal de la Base de la Marina, pero los acontecimientos iban a ser diferentes. En este mismo mes, el Presidente Gabriel González Videla resolvió visitar la Antártica. Luego de trasladarse a Tierra del Fuego, partió rumbo al continente helado a bordo del transporte "Pinto", entre el 14 y 18 de febrero. Su comitiva estaba formada por el Ministro de Defensa, General de División Guillermo Barrios Tirado; el Ministro de Tierras y Colonización, señor Fidel Estay; el Comandante en Jefe del Ejército, General de División Ramón Cañas Montalva; el Comandante en Jefe de la Armada, Vicealmirante Emilio Daroch; el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General del Aire Aurelio Celedón Palma; Senadores Joaquín Prieto Concha y Alfredo Cerda; Diputados Raúl Brañes, Pedro Medina, Alfonso Campos

Menéndez, Efraín Ojeda y Quintín Barrientos; el Jefe de la Escuadra, Vicealmirante Carlos Torres Hevia; el General de Ejército Teófilo Gómez Vera; el ex-Ministro de Defensa Manuel Bulnes Sanfuentes; el Secretario Privado José Claro; el Edecán Naval Comandante Rafael Calderón; representantes de la prensa y de varias actividades nacionales.

Además de la presencia de las autoridades más altas de la República, acompañaban al Presidente la Primera Dama doña Rosa Markmann de González, sus hijas Rosa González de Claro y Silvia González Markmann y doña Elena Cerda de Bulnes. Eran las primeras damas chilenas que pisaban ese alejado territorio nacional.

El 17 de febrero, González Videla desembarcó en la Base Soberanía de la Armada Nacional y por primera vez se escucharon en la Antártica los sonos de la Canción Nacional y se izó la bandera presidencial al estruendo de 21 cañonazos. "El blanco, azul y rojo con la estrella austral ondeaban sobre las nieves eternas de las montañas de la Tierra de O'Higgins, mientras el gélido viento de la región iba esparciendo, de picacho en picacho de nieve, los acentos del Himno con que la República se hacía presente en su alejado territorio, como si en ese momento quisiera retroceder en el tiempo para decir a su Majestad el Emperador Carlos V "aquí estamos para cumplir vuestro mandato".

Al día siguiente, el 18 de febrero, a bordo de la fragata "Covadonga", el Presidente González Videla viajó a la base militar, para iniciar la ceremonia de su inauguración. El Presidente fue recibido por el Comandante de la Base, Capitán Hugo Schmidt Prado, y toda la dotación.

La ceremonia se inició aproximadamente a las 09.30 horas. Un pequeño estrado se alzaba junto al busto del General O'Higgins. El Padre de la Patria, inmóvil en el bronce, parecía escrutar el horizonte en la claridad brillante de la mañana y sus labios semejaban una sonrisa, como si quisieran grabar en ese momento para Chile sus últimas palabras: "¡Magallanes...!". Por voluntad de ese pueblo que rigió en los comienzos de su historia libre, su imagen se alza sobre los hielos eternos que circundan el polo sur y la primera autoridad de la República estaba allí para sellar con su

presencia su mandato: "¡Magallanes...!", mientras otros 21 cañonazos y el Himno patrio estremecían las rocas y se perdían sobre la superficie del mar (207).

Con emoción, el Presidente González Videla, levantó su voz, diciendo:

"Como Jefe del Estado, tengo el alto honor de declarar inaugurado el Establecimiento Militar "General Bernardo O'Higgins", precisamente en estas tierras lejanas, reservas magníficas del futuro, que tanto preocuparon al Héroe y que declaró explícitamente comprendidas dentro de nuestras fronteras patrias.

El espíritu de O'Higgins, cuyo nombre ilustra a este Establecimiento Militar, continuará velando sobre estos contornos, los más australes de nuestro territorio, y también sobre vosotros, soldados de la República, a quienes el Gobierno destaca en esta zona y Chile entero encomienda la custodia de una de las porciones más caras de su tradicional legado histórico.

La presencia del Presidente de la República en estas dilatadas regiones representa una confirmación más de la soberanía de Chile sobre el extremo sur del suelo nacional. Frente a la bandera de la Patria, que flamea altiva al aire antártico como testimonio glorioso de nuestro irrecusable dominio polar; y en esta ceremonia que tiene como escenario el esplendoroso templo que forman los hielos de nuestra Antártica, nos sentimos extasiados y plenos de fervor patriótico, no sólo el Jefe del Estado, sino también los dignos representantes del Parlamento, los más altos Jefes de nuestras Fuerzas Armadas y los delegados de la prensa nacional y de las organizaciones sindicales que participan en este acto" (208).

En seguida, a las 11.00 horas quedó inaugurada la Base, en presencia de los señores Ministros de Estado en los departamentos de Defensa Nacional, General de División don Guillermo Barrios

(207) Los honores fueron rendidos por una sección de la Escuela Naval, Banda de músicos, tropas y de la Marinería.

(208) Parte del discurso pronunciado por S.E. el Presidente de la República don Gabriel González Videla, con ocasión de la inauguración de la Base "General Bernardo O'Higgins". Ejército de Chile. Base Militar General O'Higgins, págs. 117-118.

Tirado, y de Tierras y Colonización, don Fidel Estay Cortés; de los señores Comandantes en Jefe del Ejército, General don Ramón Cañas Montalva; de la Armada, Vicealmirante, don Emilio Daroch Soto; de la Fuerza Aérea, General del Aire, don Aurelio Celedón Palma; de los Senadores señores Joaquín Prieto Concha y Alfredo Cerda Jaraquemada; de los Diputados señores Raúl Brañes, Quintín Barrientos, Alfonso Campos, Pedro Medina, Efraín Ojeda, y don Manuel Bulnes, ex Ministro de Defensa Nacional; del Comandante en Jefe de la Escuadra, Contraalmirante don Carlos Torres Hevia; del General don Teófilo Gómez Vera; del Comandante del transporte de la Armada "Presidente Pinto", don Miguel Lagos Grant, y de los Jefes y Oficiales de dicho barco; de la Guarnición del Establecimiento Militar "General O'Higgins", compuesta por el Mayor de Infantería, don Eduardo Saavedra Rojas; el Capitán de Artillería, Hugo Schmidt Prado; el Capitán de Ingenieros, don Rafael Llorente Rodrigo; el Teniente 1° de Aviación, don Carlos Toro Mazote; el Teniente de Ingeniería, don Jorge Alfredo Araos Ibáñez; Subteniente de Infantería, don Héctor Sagües Herman; Topógrafo don Adalberto Klapp Klapp; Brigadier de Infantería, don Enrique Araya Osses; Sargento 2° de Infantería, don Luis Humberto Leiva; Cabo 1° de Infantería, don Nemesio Zamora Cabrera; Cabo 2° de Ingenieros, don José Miguel Landeros Pradenas; Soldado de Ingenieros don Luis Alberto Sabaño; Cabo 2° de Aviación, don Fernando Peña Rojas; del Jefe de la Flotilla de la 2ª Expedición a la Antártica, Capitán de Fragata don Ernesto González Navarrete; del Comandante del Petrolero de la Armada "Rancagua", don Alfredo López Costa; y de los Jefes y Oficiales de dicho barco; del Comandante de la Fragata "Covadonga", don Jorge Gándara y de los Jefes y Oficiales de dicho barco; del Comandante de Escuadrilla don René González Rojas; de don Oscar Pinochet de la Barra, representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; de don Juan Ripamonti, Arquitecto de la Base; de los representantes de la prensa, señores Ramón Cortez, Director de "La Nación"; Hugo Ercilla de "El Mercurio"; Arnaldo González y Enrique Piedrabuena, de "El Diario Ilustrado"; Enrique Munita de "La hora"; Hernán López, de "Las Últimas Noticias"; Hernán

Miranda, de "El Imparcial"; Hermógenes Quezada, de "Última Hora"; y Hernán Amaya, de la Secretaría de Prensa de La Moneda; del Edecán de S.E., Capitán de Navío don Rafael Calderón; del Teniente Coronel don Tomás Huneeus; del Capitán de Corbeta don Rodrigo Fuenzalida; del secretario del Presidente, don Jorge Claro, de los señores Gonzalo Guzmán, Consejero de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares; del señor Gerónimo Rojas, representante de las Organizaciones Obreras; del señor Juan Larenas, dirigente sindical; del señor Fernando Lazo, representante de la Confederación de Empleados Particulares; del señor Bernardo Ayala, representante de los Empleados Públicos; del señor Camilo Donoso, funcionario de la Dirección de Impuestos Internos; del curso de Cadetes de la Escuela Naval y de los cursos de Guardiamarinas recién egresados" (209).

Firmemente enclavada entre las rocas y los hielos de la más inhóspita región del mundo, quedó inaugurada la base militar y, en ella, los Soldados del Ejército de Chile forman guardia. Ellos son centinelas avizores de la soberanía patria sobre ese suelo para el presente y el porvenir y fieles representantes del mismo espíritu que animó al Libertador Capitán General Bernardo O'Higgins Riquelme, que "permitirá hacer grande la República, a través de ilimitadas abnegaciones en bien de un progreso orientado con inequívoca rectitud, en resguardo de una soberanía inherente a los mandatos de la comunidad continental y al de las causas nobles de convivencia humana" (210).

A través de los años, la presencia de Chile en estas lejanas tierras se ha ido incrementando con nuevas instalaciones y bases. Con todo, los chilenos no nos olvidamos que la soberanía que ejerce un país no sólo da derecho a explotar las riquezas de un territorio, sino que implica deberes que cumplir, impuestos por la civi-

(209) Acta inaugural de la Base Antártica "Bernardo O'Higgins", de 18 de febrero de 1948. Ejército de Chile. Base Militar "General O'Higgins", obra citada, págs. 118-119.

(210) Parte del discurso del Comandante en Jefe del Ejército, General de División Ramón Cañas Montalva, con ocasión de la inauguración de la Base O'Higgins, Ejército de Chile. Base Militar "General O'Higgins", obra citada, pág. 122.

lización, la cultura, la ciencia y la independencia en que viven los pueblos.

“Tenemos conciencia, por eso, que el título que nos da la proximidad de estas tierras antárticas con el resto del territorio nacional no es tan sólo utilitario. El nos obliga a servir mejor que otra nación más alejada las necesidades de vida, de salubridad o de creación de riquezas para todos los hombres que lo habiten, o que recalen en sus puertos, o que pasen por sus mares chilenos o extranjeros, como lo afirma o lo manda la Constitución Política del país. Para eso estamos en estas tierras, para atender a su progreso, para encauzar y elevar su riqueza, para servir a la ciencia y a la civilización toda, y para dar un ejemplo al mundo entero de respeto a los derechos legítimos de todo hombre dentro del territorio de la República.

Ese es nuestro propósito incommovible, acorde a nuestra tradición de país progresista y esforzado. Nuestra soberanía así ejercida pacíficamente, como hemos dado múltiples pruebas a lo largo de la historia, nunca será peligro o amenaza para nadie, ni signo de retroceso. El hombre de empresa hallará a nuestro lado amparo y seguridad en su trabajo y en sus derechos; nadie podrá despojarlo del fruto logrado con su tenacidad y sus esfuerzos en lucha legítima por su porvenir. Los hombres de ciencia tendrán en las autoridades del país, ayuda y protección y encontrarán dentro de nuestros institutos científicos, colaboración abnegada y desinteresada para cualquiera investigación u obra que signifique un progreso para la humanidad.

Y así al lado de nuestros derechos, que defenderemos con tesón e indomable energía, colocamos nuestro deber y cumplimos con honradez. De una y otro tienen conciencia cabal nuestros gobernantes y todo el pueblo de Chile” (211).

(211) Parte del discurso del Senador Joaquín Prieto Concha, con ocasión de la inauguración de la Base O'Higgins. Ejército de Chile. Base Militar "General O'Higgins"; pág. 120.



"Reflexiones geopolíticas sobre el presente y el futuro de América y de Chile",  
por el GDD. Ramón Cañas Montalva.

### 3.—Misiones antárticas del Ejército, entre los años 1947 y 1952.

A partir de la instalación de la primera base militar, el personal respectivo ha efectuado numerosos trabajos que han quedado consignados en las memorias que cada dotación debe presentar al término de cada misión.

#### Dotación de 1948.

Esta primera dotación de la Base O'Higgins estuvo compuesta por el Capitán Hugo Schmidt Prado, los Tenientes Carlos Toro Mazote Granada (Aviación) y Jorge Araos Ibáñez, el Cabo ° Luis Sura Mesías (Armada) y los Cabos 2°. José Miguel Landeros y Luis A. Sabaño.

#### Dotación de 1949.

Jefe de la misión de relevo fue el Teniente Coronel Gregorio Rodríguez Tascón y la dotación que sucedió a la del Capitán Schmidt la compuso el siguiente personal: Capitán Arístides Miqueles Jáuregui, Tenientes Jorge Moroni Bocca y Carlos Olguín Muñoz, los Sargentos 1°. Luis Escobar Fuentes y Jorge de Giorgio Valdés, el Sargento 2° Armando Bustamante Herrera, el Cabo 1° Ramón Alfonso Galaz y el Soldado Pedro Carpio Chaverti.

#### Dotación de 1950.

Actuó como Jefe de la comisión interventora en el relevo de la base el Mayor Fernando Munizaga, a quien acompañaron los científicos Profesor Francisco Behem, chileno, y Cristián Leden, de nacionalidad noruega.

La dotación que permaneció en la base estuvo compuesta por el Mayor Roberto Labra Muñoz, el Teniente Fernando Valdés Pino, el Brigadier Enrique Araya Osse, el Sargento 1° Luis A. Vilches San Juan, el Cabo 2° Arturo Gómez Oviedo y el Soldado Oscar Núñez Herrera.

La memoria de esta misión dejó constancia de haber visto reducido su trabajo por los escasos días de buen tiempo que hubo en la Base. El mar se mantuvo constantemente agitado y cubierto de pick-ice y glaciares. Los vientos reinantes fueron muy fuertes y una neblina permanente cubrió las instalaciones. Sin embargo, las dificultades que hubieron que soportar los miembros de la misión sirvieron para sacar provechosas enseñanzas relacionadas con la supervivencia humana en esas latitudes.

#### Dotación de 1951.

Fue Jefe de la misión de relevo el Teniente Coronel Eduardo Saavedra R., a quien acompañó, como delegado del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Mayor Carlos Bustos M. Esta delegación llevaba como objeto ubicar en el continente antártico una zona apropiada para la construcción de una nueva base. Ello dio origen a la Base "Presidente González Videla", destinada a la Fuerza Aérea de Chile.

El personal de la dotación que permaneció en el continente antártico fue el siguiente: los Capitanes Sergio Moller Escala y Carlos Reyes Gatica, el Teniente Sergio Polloni Pérez, el Sargento 2° Luis Guzmán Giliberto, el Cabo 1° Braulio Fernández Echeverría, el Cabo 2° Manuel López Norambuena y el Soldado Pedro Carpio Chaverti.

Durante esta operación se realizó la construcción de una ampliación de la Base, destinada a hacerla más funcional y a capacitarla para albergar a ocho hombres más. Se levantó una oficina, una sala de baño, una bodega y un dormitorio común dividido en celdas unidas por un pasillo central, de tal manera de dejar cada habitación independiente.

La construcción estuvo a cargo del arquitecto del Ejército Efraín Angulo R.

El arduo trabajo que además debía ser muy rápido para aprovechar el buen tiempo, muy escaso por lo demás en esas latitudes, fue realizado por personal del Ejército, con amplia cooperación de personal de la Armada Nacional. Se realizaron siete viajes

al continente, algunos muy peligrosos por la enorme cantidad de témpanos a la deriva que amenazaban la navegación.

Finalmente, las nuevas dependencias fueron inauguradas el 14 de enero de 1952.

#### **Dotación de 1952.**

Esta dotación estuvo integrada por el Capitán Aquiles López Barrenechea, los Tenientes Gustavo Valenzuela Pérez y Renato Cantuarias Grandón, los Sargentos 1<sup>o</sup>. Aníbal Rubilar Sanzana y Jorge Turrieta Martínez, el Cabo 1<sup>o</sup> Nicolás Silva Ibarra y el Soldado Carlos Arellano Toledo.

Durante el período de permanencia de esta dotación se realizaron trabajos de hidrografía, meteorología y biología general, los que estuvieron a cargo del doctor Francisco Behem K. de la Universidad de Concepción. Para los trabajos realizados por el científico se contaron con antecedentes recogidos en la Cuarta Operación Antártica, y el personal del Ejército, mejor instalado, pudo trabajar en apoyo de las labores científicas de la Universidad de Concepción.

Las informaciones referentes a los trabajos que le cupo realizar a esta dotación se encuentran insertas en la Memoria que presentó al Comando en Jefe del Ejército (Departamento Antártico), en las publicaciones del Instituto Geográfico Militar y en el Boletín Antártico de la Revista Andina, cuyo director, desde 1947, ha sido el Profesor Humberto Barrera V.

Las publicaciones y referencias hechas por el Profesor Barrera en el Boletín Antártico han corroborado la excelente disposición del personal del Ejército en los trabajos antárticos, que contribuyó de manera especial a las investigaciones de los científicos y al conocimiento de este desolado territorio.

#### **4. Resumen de la labor de las Misiones antárticas.**

La misión de las dotaciones de las Fuerzas Armadas es mantener vigente la soberanía de Chile en sus posesiones antárticas y

para ello existen las bases pertenecientes a las tres ramas de la Defensa Nacional.

Con verdadera visión del futuro, el General Ramón Cañas Montalva dictó, de acuerdo con la resolución del Ministro de Defensa, General Guillermo Barrios Tirado, la Orden de Comando que creó la Base del Ejército en la Antártica. Su misión fue y es mantener los derechos que, desde las Capitulaciones de Carlos V., asisten a nuestro país sobre esas regiones.

Las memorias que, al término de cada período, deben presentar los Jefes de Base al Ministerio de Defensa contienen los intensos e interesantes trabajos que se realizan por parte del personal de la Institución a fin de aumentar los conocimientos que, sobre esas regiones, necesita tener el país.

El Ejército de Chile ha aportado una importante cuota de trabajo en el desarrollo de las investigaciones científicas, pero desgraciadamente ha aportado también una cuota de sangre: los Tenientes Oscar Inostroza Contreras y Sergio Ponce Torrealba entregaron sus vidas mientras trabajaban en el interior de la península antártica en el desarrollo de un programa científico (212).

(212) Durante las celebraciones del XXV aniversario de la Base O'Higgins, se inauguró un monolito recordatorio de los dos mártires de la Institución, caídos en actos de servicios el 12. VIII. 1957.

## ANEXO I

### CAMPAÑA DE CHILENIDAD DE 1941

El firme convencimiento de que los pueblos sufren su desintegración y perecen posteriormente cuando doctrinas extranjerizantes desarraigan en ellos el sentimiento patrio, el cual está basado en las raíces más profundas del alma nacional, nos lleva a incluir el texto completo de los tres documentos que, en 1941, bajo la presidencia de don Pedro Aguirre Cerda, dieron forma a la Campaña de Chilenidad.

Creemos que el recuerdo de un glorioso pasado de pujante esfuerzo constructivo, de organización y progreso solidario, nos da armas para combatir a aquellos que buscan la desintegración de Chile y de los chilenos.

Los tres documentos que constituyeron esta campaña de chilenidad fueron dirigidos a los Establecimientos de Instrucción Pública, a las Fuerzas Armadas y, por último, una circular que dio las normas para celebrar las festividades patrias y el homenaje a la Bandera, a realizarse ese año. Estos tres documentos son los que citamos en este anexo.

#### DECRETO SUPREMO A LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA PARA LA CAMPAÑA DE CHILENIDAD

##### Considerando:

- 1.º) Que el sentimiento de Patria figura entre los más nobles sentimientos humanos;
- 2.º) Que su estímulo enaltece y hace grandes a los pueblos y su olvido los deprime y empequeñece;

3.º) Que ser chileno debe constituir el mayor y más legítimo motivo de orgullo;

4.º) Que es obligación del Gobierno estimular el amor a la Patria en sus instituciones, en sus héroes, en sus sabios, en sus artistas, en sus gobernantes ilustres y hasta en las bellezas y bienes con que la naturaleza dotara al territorio nacional;

5.º) Que no basta sentir el amor a la Patria, sino que es necesario exteriorizarlo, entre otras formas, en un alto respeto por las autoridades, las instituciones y los símbolos nacionales;

6.º) Que la Bandera y el Himno nacionales son por excelencia los símbolos que debe honrar todo chileno;

7.º) Que es incompatible con el verdadero y bien entendido sentimiento de chilenidad cualquier otro sentimiento que posponga o iguale el amor a la Patria con los sentimientos hacia otras naciones o ideologías; y

8.º) Que la acción de los maestros en las diversas ramas de la educación pública constituye uno de los elementos de mayor importancia para alcanzar el desarrollo de los verdaderos valores espirituales,

#### Decreto:

1.º) Las escuelas primarias iniciarán sus labores cada semana con un breve acto cívico consagrado a destacar algún nombre, hecho o circunstancia que enaltezca el sentimiento de Patria y desarrolle en los alumnos el orgullo de la chilenidad.

2.º) Todos los establecimientos de educación pública del país iniciarán y terminarán cada período escolar con un acto solemne de homenaje a la Bandera, la que se izará en un sitio público y de honor al son del Himno Nacional, cantado por todos los maestros y alumnos y, en lo posible, con la concurrencia de bandas militares.

3.º) Los directores y demás personal de los establecimientos de la enseñanza pública primaria, secundaria y especial, procurarán, en armonía con los programas que desarrollen y de acuerdo con la capacidad de sus alumnos, inculcar en ellos el mayor conoci-

miento posible de nuestros grandes hombres públicos y de aquellos que hayan cimentado su éxito en la disciplina del trabajo y del cumplimiento del deber.

Al efecto, harán continua referencia a sus biografías, a las frases características que sinteticen sus ideas y a las anécdotas que revelen sus condiciones de patriotismo, rectitud y personalidad; tratarán, asimismo, de ilustrar la enseñanza con ejemplos tomados de nuestra realidad nacional.

4.º) Los deberes señalados en los números anteriores regirán también para los establecimientos de enseñanza particular, cualquiera que sea su naturaleza.

Serán también obligaciones de dichos establecimientos:

a) Impartir su enseñanza sistemática, salvo la de los idiomas extranjeros, en castellano, sin perjuicio de que puedan agregar al plan de estudio aprobado por la autoridad respectiva, horas extraordinarias en que se practique o enseñe en algún idioma extranjero;

b) Emplear como profesores de castellano, historia y geografía, a maestros de origen y nacionalidad chilenas;

c) Colocar en sitio de honor el retrato de S. E. el Presidente de la República;

d) Tener una bandera y un escudo nacionales;

e) Abstenerse de exhibir en sitios públicos, incluidos los salones, salas de clase, comedores, dormitorios y patios, símbolos extranjeros y retratos o efigies de gobernantes extranjeros, y

f) Solicitar un permiso especial de la Intendencia o Gobernación respectiva para conmemorar cualquiera efeméride ajena a Chile.

5.º) Todos los maestros y alumnos, cualquiera que sea el establecimiento a que pertenezcan y el sitio en que se encuentren, quedan obligados a escuchar el Himno Nacional descubiertos, en riguroso silencio y en posición "firme".

6.º) Queda terminantemente prohibido a todos los establecimientos educacionales y a las organizaciones dependientes o relacionadas con ella, exhibir la Bandera Nacional enlazada con otras banderas o símbolos.

7.º) Queda prohibido a los profesores y alumnos de establecimientos de educación pública y particulares el uso de insignias o distintivos que representen nacionalidades extranjeras o regímenes o ideologías políticas nacionales o extranjeras.

No se comprenden en esta prohibición las insignias o distintivos correspondientes a organizaciones exclusivamente religiosas, culturales, deportivas, comerciales y de cooperación social, establecidas en Chile, en conformidad a la ley.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Pedro Aguirre Cerda.—*Raimundo del Río Castillo.*

### CIRCULAR N.º 3. (213)

Santiago, 30 de julio de 1941.

**A LOS  
COMANDOS EN JEFE DEL EJERCITO, ARMADA Y  
FUERZA AEREA.**

**PRESENTE.**

Como es del conocimiento de U.S., S.E. el Presidente de la República se encuentra empeñado en llevar a la práctica un plan de acción para acentuar el sentimiento de chilenidad sobre la base de la difusión entre nosotros de nuestras realidades y del culto por los grandes valores que sintetizan el amor a la patria.

La iniciativa de S.E. el Presidente de la República, por su significado y trascendencia, deberá encontrar en las Fuerzas Armadas de la República sus mejores paladines y aunque si bien es cierto que ellas desarrollan una reconocida labor en este sentido, no lo es menos que todo nuevo esfuerzo de su parte merecerá el aplauso y el estímulo de los poderes públicos.

(213) Boletín Oficial del Ejército N.º 31, de 31 de julio de 1941, págs. 1.138-1.139.

Esta obra de chilenidad no ha de ser una campaña ocasional ni un movimiento de propaganda de oportunidad, sino una firme orientación normativa, permanente y sistemática.

Chilenidad significará, entonces, desarrollar nuevas actividades dentro de la mayor iniciativa para que las Fuerzas Armadas lleven al pueblo mismo, junto con su propio ejemplo, la exaltación del patriotismo en todos sus múltiples aspectos.

Es, pues, necesario aprovechar intensamente toda oportunidad que se presente para cultivar y acrecentar la educación patriótica. La idea de Patria debe presidir y orientar todos los actos de la vida militar.

Por otra parte, esta labor de las Instituciones Armadas no debe quedar reducida a los Cuarteles, Buques y Establecimientos, sino que debe ser expansiva y salir al encuentro del medio en que debe realizarse.

De aquí, entonces, que para coadyuvar a este plan las Fuerzas Armadas deberán desarrollar nuevas actividades para exaltar por todos los medios a su alcance el patriotismo por medio de conferencias en las escuelas, disertaciones por radio con ocasión de cada aniversario patrio, contacto permanente con las instituciones obreras, boy-scouts, etc., para que participen en sus propias festividades o aniversarios.

La ejecución de cantos y música nacionales son también métodos que se avienen con los términos en que deben desenvolverse las actividades de que se trata, *desterrando aquello que signifique copiar música extranjera, cuyas armonías se incorporan a la postre a los repertorios, postergando algo que por ser nuestro debemos preferir y exaltar como un justo premio al esfuerzo de los autores que no merecen la injuria de ser pospuestos.*

Las Bandas deben, en cada guarnición, ser intérpretes de lo dicho anteriormente, fijar calendarios de retretas en los lugares más populares y no circunscribir éstas a determinados paseos públicos, y volver a la práctica de efectuar tocatas frente a sus propios Cuarteles que por su amenidad y frecuencia interesen a los vecinos.

Lo enunciado es sólo algo de lo que US. podría insinuar a los Comandos de su dependencia como métodos conducentes a la finalidad que se persigue, de manera que este Ministerio desearía conocer sus propias resoluciones sobre esta materia, en la seguridad de que encontrará de su parte el mejor espíritu de cooperación para esta obra en que está empeñado el Gobierno.—*Carlos Valdovinos*, Ministro de Defensa Nacional.

### CIRCULAR N.º 2 (214)

#### Sobre celebración de festividades patrias y homenaje a la Bandera.

Santiago, 30 de julio de 1941.

Está muy próxima la fecha de celebración de nuestras festividades nacionales, en las que corresponde a las Fuerzas Armadas una participación preponderante.

En la actualidad se vive una época de zozobras y de incertidumbres, por las acechanzas y peligros que amenazan a las instituciones fundamentales de nuestra organización democrática.

Se hace necesario más que nunca cultivar el amor patrio y el respeto de nuestra organización ciudadana y nada más oportuno y eficiente para realizar esta acción que las festividades nacionales.

El Ministerio se permite sugerir que los Comandos de los Regimientos y Unidades Militares procuren obtener que las festividades del presente año alcancen el mayor lucimiento posible, llevándolas a la realidad en una forma que anime y acreciente el sentimiento patriótico.

Una ceremonia de gran valor a este respecto la constituye el homenaje a nuestra Bandera Nacional.

En la mayor parte de las ciudades y de los establecimientos educacionales no existen mástiles especiales y adecuados para el

(214) Boletín Oficial del Ejército N.º 31, de 31 de julio de 1941, págs. 1.139-1.140.

izamiento del Pabellón Nacional y se tiene la costumbre de izarla en sitios adosados a los muros, lugares nada honrosos para nuestra Bandera.

Debe procurarse que en toda plaza y establecimiento educacional exista un mástil en sitio de honor donde ondée nuestra Bandera en condiciones de que pueda ser admirada con respeto y con cariño por todos los ciudadanos y al mismo tiempo desarrollar las ceremonias patrióticas alrededor de estos sitios.

A este respecto, cabe sugerir que del producido de las colectas que se efectúan ordinariamente, para el mejor éxito de estas festividades, se destine una parte apreciable para construir mástiles sobre apoyos de cemento (monolitos), en sitios o establecimientos importantes de las ciudades y donde pueda izarse la Bandera Nacional con la respectiva solemnidad.

Por otra parte, todas las Fuerzas Armadas deben ofrecer su concurso a las autoridades locales y educacionales, tanto para la construcción de los mástiles, como para que el izamiento y bajada del Pabellón se haga con el mayor respeto y lucimiento.

Este Ministerio ha oficiado a los del Interior y de Educación ofreciéndoles la cooperación de las Fuerzas Armadas, en forma de que las autoridades administrativas y educacionales de las distintas ciudades tomen contacto con la respectiva autoridad militar, a fin de que en una labor común y de aliento organicen las festividades nacionales con el mayor lucimiento posible, dando cumplimiento en esta forma a la campaña de chilenidad en que se halla empeñado S.E. el Presidente de la República.

Saluda atentamente a Ud.—*Carlos Valdovinos*, Ministro de Defensa.

## ANEXO II

### LEY DE DEFENSA PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA

Nº 8.987 de 3 de septiembre de 1948

El ataque del marxismo internacional contra los más sagrados valores de la Patria y de la nacionalidad ha sido y será siempre implacable. Frente a esto, el Ejército, fiel a su más profunda e intrínseca doctrina, no cejará jamás y nunca dejará de aplicar cuanta medida exista, ni evitará ningún sacrificio, por duro que éste sea, para luchar contra de esta filosofía y de este Partido, convirtiéndose, de este modo, en el más sincero baluarte de los valores de Chile.

Fue así como el Ejército celebró complacido la importante medida tomada por el Ejecutivo en esta lucha sin cuartel, al dictar la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, promulgada bajo el Gobierno de S.E. el Presidente de la República, don Gabriel González Videla, cuyo contenido transcribimos a continuación (215).

Esta ley, bautizada por los comunistas como "la ley maldita", borró, por un tiempo, de los registros electorales al Partido Comunista chileno, cuyos integrantes fueron proscritos del Parlamento,

(215) Esta ley fue publicada en el Diario Oficial Nº 21.144, del viernes 3 de septiembre de 1948, págs. 1609-1616. Con posterioridad, el 30 de septiembre de 1948, se publicó, en el Diario Oficial Nº 21.180, de 18 de octubre de 1948, el Decreto del Ministerio del Interior Nº 5.839, que fijó el texto refundido y coordinado de las disposiciones legales constitutivas del Cuerpo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia. En este anexo publicamos el texto completo, edición oficial, del mencionado Decreto, que se obtuvo en la Recopilación de Reglamentos, Tomo III, págs. 50-74. Santiago, Contraloría General de la República, 1948-1949. Recopilación, Notas e Índices por Carlos Oportus Durán, Jefe de la Sección Biblioteca y Publicaciones de la Contraloría General de la República, Secretaría General.

inhabilitándoseles, igualmente, para el desempeño de cualquier cargo público.

DECRETO N.º 5,839, DE 30 DE  
SEPTIEMBRE DE 1948

Fija el texto refundido y coordinado de las disposiciones legales constitutivas del Cuerpo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

Núm. 5.839.—Santiago, 30 de septiembre de 1948.—Visto lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo final de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, 8,987, de 2 del actual, que autoriza al Presidente de la República “para refundir en un solo texto las disposiciones de “dicha ley”, con las de las respectivas leyes y códigos a que ella se refiere, dándoles el orden y numeración que más convengan para su mejor claridad y aplicación”,

**Decreto:**

El siguiente es el texto refundido y coordinado de las referidas disposiciones legales constitutivas del cuerpo de la

LEY DE DEFENSA PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA

Título I

DE LA DEFENSA DEL REGIMEN DEMOCRATICO

N.º I. De los delitos y su penalidad

Artículo 1.º Se prohíbe la existencia, organización, acción y propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, del Partido Comunista y, en general, de toda asociación, entidad, par-

tido, facción o movimiento, que persiga la implantación en la República de un régimen opuesto a la democracia o que atente contra la soberanía del país.

Sólo se tendrán como regímenes opuestos a la democracia los que, por doctrina o de hecho, aspiren a implantar un Gobierno totalitario o de tiranía, que suprima las libertades y derechos inalienables de las minorías y, en general, de la persona humana.

Las asociaciones ilícitas a que se refieren los incisos anteriores importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

Las personas, asociadas o no, que infrinjan cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo, serán sancionadas con las penas señaladas en el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 2.º Cometén delito contra la seguridad interior del Estado, y serán castigados con las penas de presidio, reclusión, relegación o extrañamiento menores en su grado máximo, y multas de 5.000 a 50.000 pesos, aquéllos que:

1) Induzcan de palabra, por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, a uno o más miembros de las fuerzas armadas o de policía a la indisciplina o al desobedecimiento de sus superiores jerárquicos, o de los poderes constituidos de la República;

2) Inciten, provoquen o fomenten la rebelión contra las instituciones nacionales o contra la forma de Gobierno de la República, o el atropello, por medios violentos, de los derechos que establece la Constitución Política;

3) Propaguen o fomenten, de palabra o por escrito, o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir, por medio de la violencia, el orden social o la organización política y jurídica de la nación;

4) Se asociaren con el objeto de preparar o ejecutar cualquiera de los actos delictuosos contra la seguridad interior del Estado contemplados en la presente ley, sea cual fuere la duración de las asociaciones y el número de sus miembros;

5) Mantengan relaciones con personas o asociaciones extranjeras, con el objeto de recibir instrucciones o auxilios de cualquier naturaleza que fueren, con el propósito de llevar a cabo alguno de los actos punibles contemplados en el presente artículo;

6) Subvencionen a persona o asociación extranjera para que ejecuten en Chile los delitos considerados contra la seguridad interior del Estado;

7) Se inscriban como miembros o pertenezcan a alguna de las asociaciones de que tratan los números anteriores o alguna de las demás asociaciones, entidades, movimientos, facciones o partidos a que se refiere la presente ley, o desarrollen actividades propias de ellos o les presten su cooperación para preparar o ejecutar los actos penados por ella;

8) Propaguen de palabra, por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a perturbar el orden constitucional o legal, la tranquilidad y seguridad del país, el régimen económico, monetario o la estabilidad de los valores y efectos públicos y aquellos chilenos que encontrándose fuera del país divulguen en el exterior iguales noticias o informaciones;

9) Procedan con negligencia culpable, siendo funcionario público encargado de la fuerza, a cumplir las leyes, reglamentos o instrucciones que, en circunstancias graves y especiales, imparta el Gobierno legítimamente constituido;

10) Celebren, concierten o faciliten reuniones que tengan por objeto derribar al Gobierno legítimamente constituido; conspirar o atentar en cualquier forma contra el régimen legal o constitucional y la paz interior del Estado; o planear el sabotaje, la destrucción, la paralización, el trabajo lento, o cualquier otro acto que tenga por objeto alterar dolosamente el normal desarrollo de las actividades productoras del país, con el objeto de perjudicar a la economía nacional o de perturbar un servicio de utilidad pública;

11) A sabiendas, arrienden o faciliten a cualquier título casas, locales o inmuebles para las reuniones destinadas a ejecutar o concertar actos contra la seguridad interior del Estado o el régimen constitucional o legal establecido, o arrienden o faciliten a cualquier título, casas, locales o inmuebles a las asociaciones, entidades, movimientos, facciones o partidos de que trata este artículo y demás disposiciones de la presente ley.

Los locales o inmuebles antes referidos podrán ser clausurados por el Tribunal mientras dure el proceso:

12) Ayuden o contribuyan a financiar la organización, desarrollo o ejecución de las actividades penadas por esta ley.

Si esta ayuda fuere prestada por alguna persona jurídica, serán personalmente responsables los que la acordaren.

**Artículo 3.º** Cometén delito contra el orden público y serán castigados con la pena de presidio, reclusión, relegación o extrañamiento menores en su grado máximo y multa de 3,000 a 20,000 pesos aquéllos que:

1) Ultrajen públicamente el nombre, bandera o escudos de la nación; o, en igual forma, cometan los delitos de calumnia, injurias, atentados o desacatos en contra del Presidente de la República y de los Ministros de Estado, sea o no con motivo de sus funciones públicas;

2) Inciten a destruir, inutilizar, interrumpir o paralizar, o de hecho destruyan, inutilicen o interrumpan las instalaciones públicas o privadas destinadas a algún servicio público o de utilidad pública o los medios materiales necesarios para su funcionamiento;

3) Importen, fabriquen, transporten, distribuyan, vendan o acopien clandestinamente armas, proyectiles, municiones, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos y aparatos para su proyección o materiales destinados a su fabricación. En este caso se procederá al comiso de dichos elementos;

4) Organicen, mantengan o estimulen paros o huelgas con violación de las disposiciones legales que los rigen y que produzcan o puedan producir alteraciones del orden público o perturbación en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales.

No podrán declararse en huelga ni suspender sus labores, en ningún caso, los funcionarios, empleados u obreros fiscales, municipales, de organismos del Estado, de las empresas fiscales de administración autónoma, de instituciones semifiscales. Tampoco podrán hacerlo los empleados u obreros de empresas o de instituciones particulares que tengan a su cargo servicios de utilidad pública.

Los que estimulen, promuevan o sostengan dichas huelgas o suspensiones de labores incurrirán en la misma sanción contemplada en este artículo, sin perjuicio de declararse de inmediato la vacancia del empleo o función o de poner término al respectivo contrato de trabajo.

Los conflictos colectivos del trabajo que se susciten en las empresas o instituciones particulares a que se refiere esta disposición se someterán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.º, inciso 1.º de la ley 7,295 (216), en primera instancia, al arbitraje obligatorio de un Tribunal de tres miembros que tendrá el carácter de árbitro arbitrador y que será integrado por un representante de los empleados u obreros, por otro de las instituciones o empresas afectadas y por una persona designada, en cada caso, por el Presidente de la República;

5) Inciten a ejecutar o de hecho lleven a cabo el sabotaje, la paralización, la implantación del sistema del trabajo lento o cualquier otro acto ilegal que altere o pueda alterar dolosamente el

(216) La ley 7,295, de 30 de septiembre de 1942, refundió en un solo texto las diversas disposiciones vigentes sobre la situación económica de los empleados particulares. ("Diario Oficial" N° 19,389, de 22 de octubre de 1942).

La ley 8,283, de 21 de septiembre de 1945, derogó el artículo 65.º ("Diario Oficial" N° 20,262, de 24 de septiembre de 1945).

La ley 8,899, de 10 de octubre de 1947, modificó el inciso 1.º del artículo 27º de la ley 7,295. ("Diario Oficial" N° 20,892, de 3 de noviembre de 1947).

La ley 9,113, de 1º de octubre de 1948, declara sin aplicación, desde la fecha que indica, las disposiciones de la ley 7,295 para los empleados de la Corporación de Reconstrucción. ("Diario Oficial" N° 21,170, de 5 de octubre de 1948).

La ley 9,276, de 9 de diciembre de 1948, agregó inciso final al artículo 28º ("Diario Oficial" N° 21,231, de 18 de diciembre de 1948).

La ley 9,305, de 26 de enero de 1949, declara sin aplicación la ley 7,295, desde la fecha que indica, para los empleados de la Corporación de Fomento de la Producción. ("Diario Oficial" N° 21,264, de 28 de enero de 1949).

La ley 9,322, de 15 de febrero de 1949, declara sin aplicación la citada ley 7,295, desde la fecha que expresa, para los empleados de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo. ("Diario Oficial" N° 21,280, de 16 de febrero de 1949).

"Artículo 40.º (inciso 1.º). Los empleados para los cuales rigen los reajustes establecidos por la presente ley, no podrán presentar a sus empleadores pliegos colectivos de peticiones, solicitando mejoramiento de las remuneraciones reajustadas, sino después de transcurrido un año de la fecha del último reajuste. La Junta de Conciliación competente desestimará las peticiones que contravengan la disposición anterior".

normal desarrollo de las industrias vitales del país o que perturbe o pueda perturbar el normal desenvolvimiento de un servicio público o de utilidad pública.

Artículo 4.º Cometén delito contra la seguridad interior del Estado y el orden público y serán castigados con las penas de presidio, reclusión, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo aquéllos que inciten a la subversión del orden público o a la revuelta o alzamiento contra el Gobierno constituido, o a los que, con los mismos fines, inciten a la ejecución de los delitos de homicidio, robo o incendio, o de los crímenes o simples delitos previstos en el artículo 480.º del Código Penal o en los Títulos I y II del Libro II del mismo Código (217).

Artículo 5.º Queda prohibida la circulación, remisión y transmisión por los servicios de Correos, Telégrafos, Cables, Aduanas o Transportes, de escritos, impresos o noticias constitutivos de delitos sancionados por esta ley.

Los Intendentes, Gobernadores, Jefes, Administradores o encargados de oficina de esas reparticiones o servicios, suspenderán hasta por 24 horas la remisión, envío, transporte o transmisión de tales impresos, documentos y periódicos y darán cuenta de ello al Juez de Letras del departamento dentro del mismo plazo, quien breve y sumariamente resolverá si se niega o da curso a su envío, transporte, transmisión, comunicación o distribución.

Los funcionarios o empleados a que se refiere el inciso precedente, que no dieren cumplimiento a la obligación que por él se les impone, incurrirán en la pena señalada en el artículo 3.º de esta ley, rebajada en un grado.

(217) "Artículo 480.º Incurrirán respectivamente en las penas de este párrafo (9. Del incendio y otros estragos) los que causen estragos por medio de sumersión o varamiento de naves, inundación, destrucción de puentes, explosión de minas o máquinas de vapor, y, en general, por la aplicación de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados".

Los Títulos I y II del Libro II del Código Penal, citados, tratan, respectivamente, de crímenes y simples delitos contra la Seguridad Exterior y Soberanía del Estado y crímenes y simples delitos contra la Seguridad Interior del Estado.

No podrán las autoridades administrativas aquí indicadas ni otras cualesquiera, salvo en los casos expresamente señalados por las leyes, proceder a la detención o apertura de la correspondencia epistolar o imponer censura sobre la prensa o comunicaciones telefónicas o radiales.

**Artículo 6.º** Ningún nombramiento, designación o contrato, remunerado o no, para una función o empleo fiscal, municipal, en organismo del Estado o en instituciones o servicios fiscales, semifiscales o fiscales de administración autónoma podrá recaer en personas afiliadas a algunas de las organizaciones, entidades, facciones, movimientos o partidos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º y demás disposiciones de esta ley o que ejecuten o desarrollen alguna de las actividades prohibidas por ella, debiendo declararse la vacancia de la función o empleo que desempeñen los individuos comprendidos entre esos elementos.

Lo establecido en el inciso precedente rige también respecto de los cargos de *Consejeros o Directores de las instituciones o servicios fiscales, semifiscales, municipales y demás organismos del Estado, sean o no de administración autónoma o independiente, que se encuentren en idéntica situación.*

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo por parte de los referidos *Consejeros o Directores* o de la persona favorecida con el nombramiento, designación o contrato, se sancionará con la pena señalada en el artículo 3.º de esta ley, rebajada en dos grados.

Los *Jefes de Servicios* a quienes corresponda declarar o recabar la declaración de vacancia de la función, cargo o empleo a que se refieren los incisos precedentes, que no lo hicieren dentro del plazo de cinco días, contados desde aquél en que esté en situación de hacerlo, serán sancionados con la pena señalada en el inciso precedente, incurriendo, además, en la pérdida de su respectivo empleo o cargo.

**Artículo 7.º** Si por medio de la imprenta o de la radio se cometiere alguno de los delitos a que se refiere la presente ley, el Tribunal señalado en el artículo 18.º o el Juez Letrado en lo Criminal en aquellos departamentos que no sean de asiento de Corte de Apela-

ciones, de oficio o a requerimiento de la autoridad, decretará la suspensión de la publicación hasta de diez ediciones del diario o revista culpable y la suspensión de las transmisiones radiales hasta por 30 días y, en caso de reincidencia, ordenará la clausura de la imprenta y de la radio por un mes y por dos meses, respectivamente, sin perjuicio de que en la sentencia pueda ordenarse su clausura hasta por un año. Si es el Juez Letrado el que adopta la medida, deberá enviar en el acto todos los antecedentes al Tribunal señalado en el artículo 18°.

Los directores y los propietarios, gerentes o administradores de los periódicos, revistas o publicaciones y de las estaciones radiodifusoras serán responsables de los delitos penados en la presente ley que se cometan por medio de ellos y sufrirán las penas señaladas en el artículo 3.° de la presente ley, rebajadas en un grado, y las multas allí señaladas.

Los afectados podrán reclamar de esa resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, por cualquier medio y forma. La Corte resolverá el reclamo, procediendo breve y sumariamente, con audiencia de las partes, y dentro de las veinticuatro horas de interpuesto.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, y tratándose de casos graves, podrán los Tribunales allí mencionados, de oficio o a requerimiento de la autoridad, decretar el requisamiento inmediato de toda edición en que aparezca de manifiesto algún delito penado por la ley.

Si el afectado fuere absuelto en definitiva, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco de los perjuicios sufridos con la adopción de cualquiera de las medidas expresadas.

Y si fuere condenado, se considerará, para los efectos de la penalidad, que la adopción de cada una de esas medidas equivale a una circunstancia atenuante.

**Artículo 3.°** Prohíbese, salvo permiso de la autoridad competente, el uso de armas de fuego y cortantes dentro de los límites urbanos de las ciudades y pueblos de la República a todos los que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros, al

Servicio de Investigaciones o al Cuerpo de Gendarmería de Prisiones.

La infracción a esta disposición será penada con presidio menor en su grado mínimo y multa cuyo monto guarde relación con los medios económicos del infractor; pero que no excederá de un mil pesos en cada caso de infracción.

Artículo 9.º Se entenderá que propagan o fomentan las doctrinas a que se refiere el número 3) del artículo 2.º de la presente ley, los que introduzcan, impriman, mantengan en depósito, distribuyan o vendan folletos, revistas, láminas, periódicos o películas cinematográficas, destinados a la propaganda expresada. Estos medios de propaganda serán confiscados.

Artículo 10.º Queda prohibido el uso de banderas, emblemas, uniformes o signos de carácter disolvente o revolucionario. La Fuerza Pública procederá a disolver todo desfile, reunión o manifestación en que se usen algunos de los signos o distintivos indicados en este artículo.

Artículo 11.º Se entiende que los delitos a que se refiere esta ley se cometen en público o públicamente cuando se efectúen por medio de periódicos, diarios, discursos, conferencias, transmisiones radiales, películas cinematográficas, altoparlantes, exhibiciones teatrales, impresos, carteles, panfletos, afiches, avisos, letreros, caricaturas, inscripciones murales o por otros medios análogos destinados a darle difusión.

Artículo 12.º Si por medio de la prensa se cometiere alguno de los delitos a que se refiere la presente ley, se aplicarán las penas en ella señaladas, duplicándose la multa. Esta multa no es sustituible por prisión, y será solidariamente responsable de su pago el dueño de la imprenta en que se imprimió la publicación delictuosa. Inmediatamente después de deducida la acusación por el Fiscal, se despachará, para garantizar el pago de la multa, mandamiento de embargo de las máquinas, instalaciones y muebles de la refe-

rida imprenta. La multa gozará de la preferencia del número 6.º del artículo 2,472.º del Código Civil (218).

Artículo 13.º Los delitos penados por esta ley que se cometan en las zonas de emergencia o lugares declarados en estado de sitio y aquéllos a que se refiere el número 9 del artículo 6.º del Código Orgánico de Tribunales (219), podrán castigarse con la pena asigna-

(218) "Artículo 2,470.º Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca. Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de otra manera".

"Artículo 2,471.º Gozan de privilegio los créditos de 1.ª, 2.ª y 4.ª clases".

"Artículo 2,472.º La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

6.º Los créditos del Fisco y los de las Municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados".

El decreto 3,815, de 18 de noviembre de 1941, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, establece en el inciso 3.º de su artículo 21.º "Los créditos del Fisco y de las Municipalidades gozarán de las preferencias que les acuerdan los artículos 2,472.º y 2,478.º del Código Civil respecto de los créditos de la Caja, sólo en cuanto se trate de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecaria, y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación, de conformidad con las leyes respectivas". ("Diario Oficial" N° 19,138, de 18 de diciembre de 1941; Apéndice del Tomo XXVIII de la Recopilación de Leyes, de esta Contraloría, págs. 236-249).

(219) La ley 7,421, de 15 de junio de 1943, fijó el texto definitivo del Código Orgánico de Tribunales. (El texto del Código no fue publicado en el "Diario Oficial"; véanse las págs. 10-99 del Tomo XXXI de la Recopilación de Leyes).

Las siguientes disposiciones legales han introducido modificaciones al texto de la referida ley:

Ley 7,459, de 30 de julio de 1943. Modifica los artículos 29.º, 41.º, 210.º, 221.º, 292.º y 501.º ("Diario Oficial" N° 19,634, de 16 de agosto de 1943).

Ley 7,760, de 20 de enero de 1944. Modifica los artículos 14.º, 25.º, 32.º, 38.º, 40.º, 45.º y 549.º y deroga los artículos 41.º y 210.º ("Diario Oficial" N° 19,776, de 5 de febrero de 1944).

Ley 7,836, de 28 de agosto de 1944. Modifica los artículos 50.º, 157.º, 159.º y 549.º ("Diario Oficial" N° 19,953, de 7 de septiembre de 1944; véanse las rectificaciones publicadas en el "Diario Oficial" números 19,963 y 19,968, de 22 y 28 de septiembre del mismo año).

Ley 7,855, de 8 de septiembre de 1944. Reemplaza los artículos 521.º y 522.º, modifica el 523.º, deroga el 524.º y aclara el número 5 del artículo 523.º ("Diario Oficial" N° 19,958, de 13 de septiembre de 1944).

Ley 7,868, de 13 de septiembre de 1944. Agrega inciso al artículo 452.º ("Diario Oficial" N° 19,965, de 25 de septiembre de 1944).

Ley 8,100, de 21 de febrero de 1945. Reemplaza el artículo 221.º, modificado por la ley 7,459, citada, sustituye los artículos 261.º y 292.º, modifica los artículos 313.º y 314.º, reemplaza el 340.º, deroga el 341.º y el inciso 2º del 346.º, modifica los artículos 497.º, 501.º, 505.º y 523.º ("Diario Oficial" N° 20,095, de 1º de marzo de 1945).

da al delito, aumentada en un grado, pudiendo igualmente recargarse la multa respectiva hasta en un cincuenta por ciento.

Las disposiciones contenidas en el artículo 3.º de la ley 8,940, de 15 de enero del presente año, continuarán en vigencia, con el carácter de permanentes una vez expirado el plazo a que se refiere el artículo 7.º de la misma (220), pero con declaración de que, en su caso, las condiciones que puedan convenir la Empresa y la autoridad encargada de la intervención no podrán ser inferiores a aquéllas que regían en el momento de producirse la paralización.

Artículo 14.º Se aplicará la pena más grave si alguno de los delitos contemplados en la presente ley fuere por otras castigado con pena mayor.

Artículo 15.º Si el sentenciado carece de bienes para satisfacer la multa, sufrirá, por vía de substitución, la pena de prisión, regulándose un día por cada diez pesos, sin que ella exceda de sesenta días.

Ley 8,121, de 18 de junio de 1945. Deroga los incisos finales de los artículos 20.º y 27.º, los números 2.º y 3.º del 39.º y la letra b) del número 3.º del artículo 45.º; modifica los artículos 39.º, 45.º y 50.º ("Diario Oficial" N° 20,185, de 21 de junio de 1945).

Ley 8,770, de 2 de abril de 1947. Substituye el inciso 2.º del artículo 284.º ("Diario Oficial" N° 20,731, de 19 de abril de 1947).

Ley 8,861, de 5 de septiembre de 1947. Modifica los artículos 261.º y 294.º y agrega incisos al artículo 523.º, modificado por la ley 8,100, citada. ("Diario Oficial" N° 20,847, de 8 de septiembre de 1947).

Ley 8,927, de 25 de noviembre de 1947. Modifica los artículos 307.º, 308.º ("Diario Oficial" N° 20,918, de 3 de diciembre de 1947).

Ley 8,949, de 22 de junio de 1948. Agrega inciso final al artículo 214.º ("Diario Oficial" N° 21,105, de 20 de julio de 1948).

Ley 8,987, de 2 de septiembre de 1948. Agrega número al final del artículo 6.º ("Diario Oficial" N° 21,144, de 3 de septiembre de 1948).

(220) La ley 8,940, de 15 de enero de 1948, renueva las Facultades Extraordinarias concedidas al Ejecutivo para declarar zonas de emergencia partes determinadas del territorio nacional en los casos que indica y para aplicar otras disposiciones restrictivas. ("Diario Oficial" N° 20,953, de 16 de enero de 1948).

"Artículo 3.º En el caso de paralizarse, total o parcialmente, actividades esenciales para la marcha del país, como son las concernientes a la producción del salitre, cobre, carbón, gas o electricidad, transportes, etc., por efecto de conmoción interna, huelgas y actos contrarios a las leyes, el Presidente de la República podrá ordenar su continuación con la intervención de autoridades civiles o militares en las mismas condiciones anteriores a la paralización o en las que se convengan entre la empresa respectiva y la autoridad encargada de la intervención.

**Artículo 16.º** Los funcionarios, empleados y obreros fiscales, de las Municipalidades, de organismos del Estado, de instituciones o servicios fiscales y semifiscales o de empresas u organismos fiscales de administración autónoma, que sean condenados por cualquiera de los delitos contemplados en la presente ley, quedarán inhabilitados para cargos, empleos y oficios en dichas entidades durante el tiempo que dure la condena.

## **Nº 2. De la jurisdicción y del procedimiento**

**Artículo 17.º** El procedimiento para la investigación y juzgamiento de los delitos a que se refiere la presente ley, como asimismo, de los contemplados en los Títulos II y VI, párrafo 1.º, del Libro II del Código Penal (221) Título IV y párrafo 1.º del Título V del Código de Justicia Militar (222), será el siguiente:

Conocerá en primera instancia de los delitos a que se refiere el inciso anterior, cuando éstos sean cometidos exclusivamente por civiles, un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva y, en segunda instancia, la Corte, con excepción de ese Ministro.

Si el Tribunal de segunda instancia constatare de más de una sala, conocerá de estas causas la sala que corresponda, previo sorteo.

Si estos delitos fueren cometidos por individuos sujetos al fuero militar, o conjuntamente por militares y civiles, corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia a la Corte Marcial.

La resistencia al cumplimiento de esta orden se sancionará con la pena establecida en el artículo 1.º de la ley 6,026 y con arreglo al procedimiento señalado en ella.

\*Artículo 7.º La presente ley regirá por el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

(221) Título II: "Crímenes y simples delitos contra la Seguridad Interior del Estado". Título VI: "De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares". (Párrafo 1.º: Atentados y desacatos contra la autoridad).

(222) Título IV: "Delitos contra la Seguridad Interior del Estado". Título V: "Delitos contra el orden y seguridad del Ejército". (Párrafo 1.º: Sedición o motín).

Se subentiende que estos Títulos corresponden al Libro III del Código de Justicia Militar.

**Artículo 18.º** Inmediatamente de recibido el denuncia de haberse cometido por civiles un delito de los referidos en el artículo anterior, el presidente de la Corte respectiva lo pasará al Ministro de turno, a fin de que se avoque al conocimiento, en primera instancia.

La tramitación de esos procesos se ajustará a las reglas establecidas en el Título II, del Libro II, del Código de Justicia Militar, relativo al procedimiento penal en tiempo de paz, con las modificaciones y agregaciones que se expresan a continuación:

a) El Fiscal de la Corte respectiva actuará en estas causas en defensa del Gobierno constituido, debiendo figurar como parte en el proceso y, en consecuencia, deberá impetrar del Tribunal la práctica de todas las diligencias que estime conducentes a establecer el cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculpados, como, asimismo, instar para la pronta terminación de los juicios. Sin perjuicio de la intervención del Fiscal respectivo, también podrá figurar como parte y asumir la defensa del Gobierno constituido sin necesidad de deducir querrela, la persona que designe el Ministro del Interior, designación que podrá hacer aún telegráficamente;

b) El sumario no podrá durar más de 8 días, salvo que el Presidente de la Corte, en casos calificados, acordare prorrogar este término;

c) Cerrado el sumario, el Tribunal entregará los autos al Fiscal para que, en el término de 48 horas dictamine, ya sea pidiendo sobreseimiento temporal o definitivo, o bien entablando acusación en forma. La acusación contendrá una exposición breve y precisa *del hecho o hechos punibles que se atribuyan al reo o reos* y de las circunstancias agravantes o atenuantes de que aparezcan investidos, e indicará el carácter con que cada uno de los presuntos culpables haya tenido participación en ellos.

Concluirá calificando con toda claridad cuáles son los delitos que aquellos hechos constituyen, y la pena que deba imponerse a cada uno de los reos en conformidad a la ley.

Finalmente, expresará cuáles son los medios probatorios de que piensa valerse o si se atiende al mérito del sumario

renunciando a la prueba y al derecho de pedir que se ratifiquen los testigos;

d) Si se pidiere sobreseimiento total o parcial en la causa, y el Tribunal estuviere de acuerdo en ello, decretará el sobreseimiento definitivo o temporal, según procediere; pero si estimare improcedente la petición del Fiscal, procederá en la forma establecida por el artículo 412.º del Código de Procedimiento Penal (223).

Si se dedujere acusación, se pondrá ésta en conocimiento de la persona que hubiere sido designada por el Ministro del Interior, para que en el plazo de tres días se adhiera a ella o presente otra por su parte. Vencido este plazo, se pondrá en conocimiento del o de los inculpados, para que hagan su defensa, la acusación del Fiscal y la de la persona designada por el Ministro del Interior, en su caso, si la hubiere. El o los escritos de defensa deberán ser presentados dentro del plazo de tres días siguientes a las notificaciones del o de los inculpados. En caso de que haya más de cinco inculpados, el Tribunal podrá prorrogar este plazo hasta cinco días.

En tal caso, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que todos puedan consultar los autos durante el término otorgado para presentar sus defensas;

e) La prueba, en caso de que se ofreciere y fuere declarada pertinente por el Tribunal, se rendirá dentro de los cuatro días siguientes a la presentación del escrito de defensa. El Tribunal podrá prorrogar este plazo hasta seis días en casos muy calificados;

f) Vencido el término probatorio y sin más trámite, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de cinco días;

g) Notificada la sentencia de primera instancia, las personas agraviadas con ella podrán apelar en el acto de ser notificadas o, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes;

(223) "Artículo 412.º El juez, si estima improcedente la petición del Ministerio Público para que se sobresea en la causa, y no hay querellante particular que sostenga la acción, dictará un auto motivado en que ordenará seguir adelante el juicio por todos sus trámites, determinando los delitos que hayan de perseguirse.

Este auto será consultado al tribunal superior siempre que el juez no califique como mera falta el hecho punible".

h) Concedido el recurso de apelación, se elevarán los autos al *Tribunal de segunda instancia*, quien conocerá de este recurso preferentemente y sin previa notificación o emplazamiento de las partes.

Las partes tendrán el plazo de dos días, contados desde el ingreso del proceso, para hacer sus defensas, las que podrán ser orales o escritas; vencido dicho plazo, la causa será vista con sólo su agregación extraordinaria a la tabla;

i) La sentencia de segunda instancia deberá ser expedida dentro del plazo de tres días contados desde la terminación de la vista de la causa;

j) Tanto el Tribunal de primera como de segunda instancia, apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo en conciencia. Contra las sentencias no procederán los recursos de casación;

k) En estos juicios sólo procederá el recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva, de la resolución que sobresea definitiva o temporalmente en la causa, de la que deniegue la encargatoria de reo, y de la que concede la libertad provisional;

l) De los delitos previstos en la presente ley perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos, ya sean naturales o naturalizados, conocerá en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, según el turno que ella fije y, en segunda, la Corte, con exclusión de ese Ministro y con arreglo al procedimiento señalado en esta ley;

m) Los delitos a que se refiere esta ley que se imputen en una misma denuncia o querrela a dos o más inculpados, serán materia de un solo sumario y de un solo fallo aunque se hayan perpetrado en fechas diferentes;

n) A los procesos que se inicien por delitos contemplados en esta ley, sólo podrán acumularse otras causas por infracciones sancionadas en ella y los mismos procesos sólo podrán ser acumulados a causas por infracciones contempladas en esta ley;

ñ) Los procesos por los delitos previstos en esta ley sólo podrán iniciarse a requerimiento o denuncia del Ministro del Interior, de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones, de los respectivos Intendentes y Gobernadores.

**Artículo 19.º** Los delitos a que se refiere la presente ley, cometidos por militares, o por éstos conjuntamente con civiles, serán juzgados por los Tribunales Militares en tiempos de paz, en la forma ordinaria, con las modificaciones establecidas en el artículo 18.º en cuanto les fueren aplicables, a excepción de las letras a) y c).

**Artículo 20.º** Será declarado rebelde el procesado que no compareciere al juicio después de las 48 horas de ser citado. La citación se hará por medio de un aviso publicado en un diario del lugar donde se sigue el juicio y si no hubiere diario, por medio de un edicto que se fijará en un lugar público durante 48 horas. La página respectiva del diario en que se haya publicado el aviso y copia del edicto, en su caso, con certificación del lugar en que se haya fijado, se agregará al expediente.

Si al procesado se le imputare la perpetración de algunos de los crímenes o simples delitos a que se refiere el número 9.º del artículo 6.º del Código Orgánico de Tribunales (224), su declaración de rebeldía en el caso de no comparecer al juicio se hará después de transcurrido el plazo de treinta días de ser citado en la forma indicada en el inciso precedente.

El Tribunal dictará de inmediato las medidas de embargo o las de prohibición de gravar y enajenar los bienes del procesado, hasta concurrencia de una suma no inferior al doble del máximo de la multa que la ley señala como sanción al delito que se le imputa. Esta medida no podrá dejarse sin efecto sin la comparecencia personal del procesado, a menos de dictarse en su favor auto de sobreseimiento definitivo.

(224) La disposición en referencia fue agregada por el artículo 11.º de la ley 8,987, de 2 de septiembre de 1948. ("Diario Oficial" N.º 21,144, de 3 de septiembre del mismo año).

"Artículo 6.º Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican:

9.º Los sancionados por la ley 6,026 y las que la han modificado, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República".

Complétese esta nota con la colocada en el inciso 1.º del artículo 13.º del texto refundido que se está glosando.

**Artículo 21.º** Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican:

1.º Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones;

2.º La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República;

3.º Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, o por naturalizados;

4.º Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia;

5.º La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos, o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República;

6.º Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquiró;

7.º La piratería;

8.º Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias, y

9.º Los sancionados por el Título I de este texto refundido cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República.

### **Nº 3. Del ejercicio de la libertad de imprenta**

**Artículo 22.º** Todo diario o periódico está obligado a insertar gratuitamente las aclaraciones o rectificaciones que les sean dirigidas por cualquier funcionario, corporación o particular que se creyeren ofendidos o infundadamente aludidos por alguna publicación hecha en el mismo.

Las rectificaciones deberán circunscribirse en todo caso al objeto de la aclaración; y no podrán tener una extensión superior a la del artículo que las motiva, si son de particulares, o al doble si son de funcionarios o corporaciones, pero no podrá exigirse que tengan menos de cincuenta líneas ni más de doscientas.

El escrito de aclaración o rectificación deberá publicarse, sin intercalaciones, en la misma edición y páginas y con los mismos caracteres que el artículo que lo ha provocado, y se insertará en el primer número siguiente al de éste, siempre que el aludido entregue los originales a lo menos doce horas antes de aquella en que sale a luz el diario o periódico.

El diario o periódico no podrá negarse a insertar la respuesta, sin perjuicio de la responsabilidad del autor de ésta.

En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo, el Director del diario o periódico será penado con multa de ciento a mil pesos.

Lo que no obsta a que el Tribunal ordene la publicación de dicha respuesta.

Si el diario o periódico desobedeciere esta orden, será penado con una nueva multa de cinco a diez mil pesos.

Y si aplicada ésta, se mantuviera la negativa, el Tribunal suspenderá el diario, periódico, impreso o revista culpable, hasta que se avenga a dar cumplimiento a lo ordenado.

Si el diario o periódico agregare a la respuesta del aludido nuevos comentarios, tendrá éste derecho a la réplica, bajo las mismas reglas anteriores.

**Artículo 23.º** Son especialmente responsables y considerados como principales autores de los delitos penados en el Título III del decreto ley 425, de 1925 (225):

1.º El director y el propietario, si se trata de algún diario, revista o escrito periódico. En caso que el propietario sea una sociedad, esta responsabilidad recaerá sobre el gerente y los directores en

(225) El decreto ley 425, de 20 de marzo de 1925, legisló sobre abusos de publicidad. ("Diario Oficial" N.º 14,136, de 26 de marzo de 1925, y reproducido en el N.º 14,137, del día siguiente).

El Título III, citado, trata "De los delitos cometidos por medio de la imprenta u otra forma de publicación".

las sociedades anónimas y sobre los socios administradores en las demás;

2.º A falta de director, el impresor;

3.º A falta de director y de impresor, los vendedores, repartidores, colocadores de carteles, escritos, figuras, estampas, dibujos, grabados, objetos, emblemas o imágenes.

Los autores serán también considerados responsables, a menos que prueben que la publicación, hecha en cualquier forma, se ha efectuado sin su consentimiento ni aquiescencia.

Del artículo que se publicare en ejercicio del derecho de respuesta, será responsable solamente su autor.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que afecta a todas las personas respecto de quienes se compruebe su participación, como autores o cómplices de los delitos penados en el decreto ley 425, de 1925 (226), según las reglas generales del Código Penal.

El autor y el impresor podrán excusar su responsabilidad, presentando a la persona que les hubiere garantizado el escrito, siempre que ésta pueda ser habida y sea justiciable sin trámite previo.

#### Nº 4. De los extranjeros

Artículo 24.º Se prohíbe la entrada al país a los extranjeros que profesen las doctrinas de que trata el número 3) del artículo 2.º de la presente ley, y a los que sean miembros de asociaciones u organizaciones destinadas a su enseñanza o difusión.

Artículo 25.º Los extranjeros nacionalizados que hayan sido condenados por alguno de los delitos contemplados en la presente ley serán privados de su carta de nacionalización y podrán ser expulsados del territorio nacional.

Artículo 26.º Los extranjeros que entren al país sin estar provistos de pasaportes debidamente visados y cuya visación no cumpliera con los requisitos exigidos en cuanto a la forma y término, o no satisficieren las condiciones en que la autorización correspon-

(226) Véase nota anterior.

diente fue concedida, serán arrestados por las autoridades policiales y expulsados sin más trámites, previo decreto del Ministerio del Interior.

Igual pena sufrirán los extranjeros ya establecidos en el país, que dentro del plazo de seis meses, no presenten a las autoridades su documentación en la forma indicada en el inciso anterior.

No obstante, cualquier extranjero que se encuentre en alguno de los casos de este artículo, podrá solicitar permiso al Ministro del Interior para permanecer en el país, y ese permiso le será concedido si se trata de persona que no constituya peligro para el Estado.

Artículo 27.º Los extranjeros que lleguen al país deberán inscribirse, dentro del plazo de tres días, en los registros especiales establecidos por la ley 3,446, de 12 de diciembre de 1918 (227), y obtener cédula de identidad personal, sin que el hecho de poseer dicha cédula signifique que tienen derecho para radicarse en el país, desentendiéndose de las condiciones en que obtuvo la visa-ción de su pasaporte.

Artículo 28.º El Presidente de la República fijará para los extranjeros que entren al país mínimos determinados de dinero, especies o efectos públicos, para atención de sus primeras necesidades en el territorio nacional.

(227) La ley 3,446, de 12 de diciembre de 1918, impide la entrada al país o la residencia en él de elementos indeseables. ("Diario Oficial" N° 12,243, de la misma fecha).

## Título II

### DE LA PROTECCION DEL REGIMEN DEMOCRATICO EN LOS SINDICATOS Y DEMAS ORGANISMOS DEL TRABAJO (228)

**Artículo 29.º** Se reconoce el derecho de asociación en sindicatos a las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que trabajen en una misma empresa o faena, o que ejerzan un mismo oficio o profesión u oficio o profesiones similares o conexas, sean de carácter intelectual o manual.

No podrán, sin embargo, pertenecer a sindicato alguno las personas declaradas reos o condenadas por delitos sancionados por el Título I de este texto, ni aquéllas que hubieren sido excluidas de los Registros Electorales o Municipales.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, las personas afectadas por él tendrán derecho a la participación en las utilidades establecidas en el artículo 402.º del Código del Trabajo (229) y si pagaren las cuotas a que están obligadas, a los beneficios culturales, educativos, cooperativos, de solidaridad y de previsión que el sindicato conceda, en conformidad a sus estatutos y reglamentos.

**Artículo 30.º** No podrán sindicalizarse ni pertenecer a sindicato alguno, los empleados u obreros que presten sus servicios al Estado, a las Municipalidades o que pertenezcan a empresas fiscales.

Queda igualmente prohibido, en las oficinas o locales de los organismos enumerados en el inciso primero, el funcionamiento de brigadas, equipos o grupos funcionales de carácter esencialmente político.

(228) El decreto 240, de 4 marzo de 1949, expedido por el Ministerio del Trabajo, establece disposiciones para el reemplazo de directores de sindicatos en los casos que establece este título.

El decreto 543, de 6 de julio de 1949, del mismo Ministerio, substituye el número 2.º del referido decreto 240.

(229) Esta cita corresponde a la ley 8,114, de 16 de abril de 1945.

El texto definitivo del Código del Trabajo vigente fue fijado por decreto 840, de 7 de septiembre de 1948.

Los jefes responsables de los servicios donde se compruebe esta infracción serán sancionados con la suspensión por tres meses, sin sueldo, de sus respectivos cargos.

Artículo 31.° Son fines de los sindicatos industriales:

1.° Celebrar con la empresa contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de esos contratos en favor de los obreros. La facultad de percibir los salarios estipulados corresponde directamente a los obreros;

2.° Representar a los obreros en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los interesados;

3.° Representar a los obreros en los conflictos colectivos y, especialmente, en las instancias de conciliación y arbitraje;

4.° La organización de mutualidades, complementaria de las leyes de previsión, economatos y almacenes de consumo, construcciones de policlínicas y mausoleos, seguro de cesantía y salas de actos y espectáculos;

5.° La instalación de escuelas industriales o profesionales y bibliotecas populares;

6.° La organización de cooperativas. Sólo se permitirá la organización de cooperativas de producción, cuando se trate de producir artículos distintos de aquellos que fabrique la empresa correspondiente;

7.° En general, atender a los fines culturales, de solidaridad, cooperación y previsión que acuerden los asociados y que se determinen en los estatutos.

Artículo 32.° La inversión de los fondos que a los sindicatos corresponda percibir directamente por concepto de participación en las utilidades de la industria será dispuesta por la Comisión formada por el presidente del sindicato, el gerente o representante de la empresa, y presidida por el Inspector del Trabajo de mayor graduación en la localidad, y, en Santiago, por el Inspector Provincial.

Esta Comisión elaborará los presupuestos dentro de los treinta días siguientes a la percepción de la participación.

En los casos en que dicho presupuesto ascienda a una suma superior a cien mil pesos, deba requerirse su aprobación por el Presidente de la República.

Artículo 33.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde al sindicato, por intermedio del directorio, la administración de todos los fondos que forman el patrimonio de la asociación.

Los directores responderán de la culpa leve en el ejercicio de la administración y serán solidariamente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, en su caso.

Los delitos que se cometan en la administración de los fondos sindicales darán derecho al ejercicio de la acción popular.

Artículo 34.º El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados que se fijarán mensualmente en lugar visible del establecimiento, y estará sujeto a las medidas de fiscalización y de tesorería que exijan los reglamentos de la asociación.

El balance de caja deberá efectuarse semestralmente y se enviará copia de él a la Inspección del Trabajo respectiva.

La contravención a las disposiciones de este artículo será sancionada con la terminación de las funciones de los directores del sindicato sin perjuicio de las demás que corresponda.

Artículo 35.º Deducida acusación por la comisión de uno de los delitos previstos en el Título I de este texto, el inculpado que goce de inamovilidad podrá ser suspendido de su empleo o labor, en el respectivo establecimiento, empresa o faena, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en el proceso correspondiente.

Si fuere absuelto, tendrá derecho a ser repuesto en su oficio o empleo y al goce de su correspondiente remuneración, a contar desde la fecha de su reincorporación.

La sentencia absolutoria dispondrá el pago por el Fisco, a título de indemnización, por los perjuicios que el proceso haya irrogado al absuelto, una cantidad igual a la remuneración que haya dejado de percibir con motivo de la suspensión autorizada por el inciso primero.

Artículo 36.º No podrán ser director de sindicato, miembro de Junta de Conciliación, o de Junta Especial de Conciliación y Arbi-

traje Agrícola, árbitro o miembro del Tribunal Arbitral en conflicto colectivo del trabajo, miembro de la Comisión Mixta de Salario Mínimo, miembro de Comisión Mixta de Sueldos, Vocal de Corte del Trabajo, delegado de los Empleados, miembro de delegación representativa de obreros o empleados en conflicto colectivo del trabajo, ni asumir cargo alguno de representación de patronos, empleados u obreros en organismos oficiales, fiscales o semifiscales, las personas que hubieren sido condenadas o encargadas reos por crimen o simple delito, ni las que hubieren sido excluidas de los Registros Electorales o Municipales, ni aquéllas que pertenezcan a alguna de las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º y 2.º del Título I de este texto.

Artículo 37.º La Dirección General de Impuestos Internos, a requerimiento de la Dirección General del Trabajo, actuará en la revisión de la contabilidad y de la administración o inversión de los fondos de los sindicatos, debiendo informar sobre estos cometidos a la Dirección General del Trabajo.

La Dirección General del Trabajo podrá designar, cuando lo estime necesario, para el resguardo de los intereses de los sindicatos o en casos de ausencia o impedimento del Presidente o del Tesorero de tales instituciones o de ambos, a un funcionario del Trabajo o a un funcionario de Impuestos Internos para que actúe en reemplazo del Presidente, o del Tesorero, o de ambos, en la administración e inversión del patrimonio social, con sujeción a las normas legales, reglamentarias y de los estatutos respectivos.

### Título III

## DE LA PROTECCION DEL REGIMEN DEMOCRATICO EN EL SISTEMA ELECTORAL

### Nº I. De la inscripción y exclusión de los Registros Electorales

Artículo 38.º El requisito establecido en el artículo 27.º de la Constitución Política del Estado de ser "ciudadano con derecho a

sufragio" se cumple con la inscripción vigente en los Registros Electorales y con la posesión de las demás calidades indicadas en el artículo 7.º de la misma Constitución.

Artículo 39.º No podrán ser inscritos, aun cuando reúnan los requisitos indicados en el artículo 23.º de la ley 4,554 (230):

1.º El personal de suboficiales y tropa del Ejército, Armada, Carabineros, Policías y Gendarmería;

2.º Aquéllos cuya ciudadanía se encuentra suspendida por ineptitud física o mental, que inhabilite para obrar libre y reflexivamente;

3.º Los que se hallen procesados o condenados por delitos que merezcan pena afflictiva;

4.º Los que hayan prestado servicio durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados, los nacionalizados en otro país y aquéllos cuya carta de nacionalización haya sido cancelada;

5.º Los eclesiásticos regulares;

6.º Las personas encargadas reos o condenadas por delitos sancionados por el Título I de este texto y las que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que trata el mismo Título, pero las respectivas Juntas Inscriptoras carecerán de atribuciones para pronunciarse sobre la existencia de esta última inhabilidad, pudiendo solicitarse a la Justicia Ordinaria su exclusión en conformidad a lo prescrito en los artículos 40.º y 41.º, según procediere, o con arreglo al artículo 42.º de este texto.

Las personas comprendidas en los números 3.º, 4.º y 6.º podrán inscribirse una vez que hayan obtenido su rehabilitación.

(230) La ley 4,554, de 9 de febrero de 1929, aprobó la Ley sobre Registro Electoral e Inscripción Permanente. ("Diario Oficial" N° 15,297, de 12 de febrero de 1929).

La citada ley ha sido modificada, sucesivamente, por el decreto con fuerza de ley 82, de 7 de abril de 1931. ("Diario Oficial" N° 15,984, de 30 de mayo de 1931); la ley 5,357, de 15 de enero de 1934. ("Diario Oficial" N° 16,776, de 18 de enero del mismo año); la ley 7,756, de 18 de enero de 1944. ("Diario Oficial" N° 19,769, de 28 de enero de 1944); la ley 8,987, de 2 de septiembre de 1948. ("Diario Oficial" N° 21,144, de 3 de septiembre del mismo año), y la ley 9,292, de 8 de enero de 1949. ("Diario Oficial" N° 21,252, de 14 de enero de 1949).

El decreto 3,030, de 4 de julio de 1949, (ley 9,341), expedido por el Ministerio, fijó el texto definitivo de la Ley General sobre Inscripciones en los Registros Electorales y Municipales.

En el caso del número 6.º la rehabilitación se producirá de pleno derecho cinco años después de ejecutoriada la sentencia respectiva o después de cumplida la condena, si la pena aplicada por la sentencia hubiere tenido una duración mayor de cinco años, o antes, si el Presidente de la República la otorgara expresamente, tratándose de delitos que no merezcan pena aflictiva.

La inscripción no podrá ser rechazada por ninguna otra causa o pretexto, a menos que se trate de la inscripción de una persona cuya inscripción anterior hubiera sido cancelada a virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio de este texto.

Artículo 40.º Dentro de los diez días siguientes a la publicación de las listas de ciudadanos inscritos, se podrá pedir al Juez de Letras en lo criminal la exclusión de las personas que las Juntas hayan inscrito en contravención a la ley.

Esta presentación, para ser admitida, deberá ir acompañada de una boleta de depósito en arcas fiscales de diez pesos por cada elector reclamado. Esta suma se aplicará a beneficio fiscal si se desecha la reclamación.

También podrá solicitarse la exclusión de las personas que pertenezcan a las entidades, asociaciones, movimientos, facciones o partidos de que trata el Título I de este texto.

Artículo 41.º Durante las inscripciones y dentro de los diez días siguientes a la publicación de las listas de ciudadanos inscritos a que se refiere el artículo 81.º de la ley 4,554, cualquier ciudadano elector podrá pedir al Juez de Letras del respectivo Departamento, la exclusión de las personas que las Juntas Inscriptoras hayan inscrito en contravención a las disposiciones de esta ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.º de este texto.

También podrá solicitarse la exclusión de las personas que pertenezcan a las entidades, asociaciones, movimientos, facciones o partidos de que trata el Título I de este texto.

Artículo 42.º Las personas que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que tratan los artículos 1.º y 2º del Título I de este texto no podrán inscribirse en los Registros Electorales o Municipales, pero las respectivas Jun-

tas Inscriptoras carecerán de atribuciones para pronunciarse sobre la existencia de esta inhabilidad.

Cualquier ciudadano elector podrá pedir al Juez de Letras en lo criminal correspondiente que se excluya de dichos Registros a las personas que se hayan inscrito contraviniendo aquella prohibición y que se cancelen las respectivas inscripciones. Esta petición podrá ser formulada en cualquier tiempo con excepción de los períodos a que se refiere el artículo 3.º de la ley 4,554, sobre Inscripciones Electorales.

Dicha solicitud se tramitará y fallará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 44.º, 45.º, 46.º y 47.º de la referida ley 4,554, y la prueba que se rinda será apreciada en conciencia por el Tribunal.

## Nº 2. De las declaraciones de candidaturas a Diputados y Senadores

Artículo 43.º Las declaraciones para candidatos a Diputados deberán hacerse separadamente de las para candidatos a Senadores.

Unas y otras podrán contener tantos nombres de candidatos como Diputados o Senadores se trata de elegir, y señalarán, precisamente, el orden de precedencia que se diere a los distintos candidatos de la lista. Pero un candidato no podrá figurar en más de una lista en la misma elección, y en una misma Circunscripción Electoral.

En las declaraciones de candidaturas a Diputado o Senador no podrán figurar como candidatos ni como patrocinantes de ellas los electores que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que trata el Título I de este texto.

El Conservador de Bienes Raíces rechazará las declaraciones que contuvieren mayor número de candidatos que los cargos que se trata de proveer, y las que no señalaren el orden de precedencia en la lista, cuando se tratase de más de un candidato. Rechazará también las presentaciones que hicieren los partidos políticos o las asociaciones de carácter económico o social, que hayan sido

privados del derecho de formularlas, en conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 44.º Estas declaraciones sólo podrán ser hechas:

a) Por el Presidente y Secretario del Directorio local de las entidades de carácter político, social o económico, reconocidas con derecho a participar en la elección, quienes firmarán la respectiva declaración ante el Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Para los efectos de las disposiciones de la presente ley, se considerarán con derecho a presentar candidatos en una elección, solamente las entidades de carácter político, y las de carácter social o económico que tengan personalidad jurídica, cuyas autoridades directivas centrales hayan registrado su respectiva denominación ante el Director del Registro Electoral, con noventa días de anticipación, a lo menos, a la fecha de cada elección ordinaria, mediante presentación por escrito, a la que se acompañará copia autorizada, ante Notario, del acta de su organización y de la designación de su respectiva mesa directiva central, y además copia autorizada de su respectivo programa de labor pública. El Director del Registro Electoral publicará en el "Diario Oficial" la nómina de las entidades políticas, sociales o económicas, cuya inscripción sea solicitada. La publicación se hará dentro de los cinco días siguientes a cada presentación.

Dentro de los cinco días siguientes a la publicación, las mesas directivas centrales de los partidos o asociaciones que hayan tenido derecho a presentar candidatos en la anterior elección ordinaria y que mantengan vigente su inscripción, podrán pedir al Director del Registro Electoral que deniegue cualquiera inscripción solicitada. La presentación deberá fundarse en que el partido, entidad o asociación que solicita la inscripción está comprendido entre aquéllos de que trata el Título I de este texto, hecho que se presumirá legalmente cuando se haya formado o integrado a base de personas que pertenezcan o hayan pertenecido, en los dos últimos años anteriores a su formación, a las asociaciones, entidades o partidos a que se refieren los preceptos legales citados; este hecho se-

rá apreciado en conciencia por el Director del Registro Electoral y por el Tribunal Calificador de Elecciones, en su caso.

La notificación se hará en el domicilio de la persona encargada por el partido o asociación para representarlo en todos los trámites de la inscripción. Para este efecto, la solicitud de inscripción indicará la persona del representante y su domicilio, el cual deberá estar ubicado en el radio urbano de Santiago. La notificación se hará por cédula que dejará en el domicilio indicado un Notario o un Receptor de Mayor o Menor Cuantía de Santiago.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el partido o asociación, por intermedio del representante referido, podrá exponer por escrito lo que convenga a su derecho. Recibida la presentación de este representante o vencido el plazo de tres días, quedará abierto un término de prueba fatal e improrrogable de ocho días. Vencido este plazo no se aceptará ninguna clase de prueba.

El Director deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, apreciando la prueba en conciencia.

Las resoluciones del Director serán apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El Director deberá enviar de inmediato los antecedentes al Tribunal Calificador, el cual fallará sin más formalidad que la de fijar día para la vista de la causa. Servirá de Secretario y Relator la persona que el Tribunal designe de entre los individuos que desempeñen cargos de Relator de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia del Tribunal deberá expedirse, a más tardar, 20 días antes de cada elección ordinaria, y no será susceptible de ningún recurso. En caso de que no la dictare antes de esa fecha, quedará firme la resolución apelada si en ella se aceptare la inscripción, y revocada si en ella se la denegare.

Las resoluciones del Director y del Tribunal se notificarán en la forma dicha en el inciso cuarto.

El Tribunal Calificador a que se refieren los incisos precedentes y el artículo 16.º de la ley 6,834 (231) es el formado con arreglo a los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la misma ley, que esté en funciones en las fechas correspondientes a las tramitaciones que en esta letra y en el artículo 16.º de la ley 6,834 se le encomiendan, y le será aplicable, en cuanto procediere, lo dispuesto en los artículos 9.º, 99.º y 100.º de dicha ley.

Las mesas directivas centrales de dichas entidades deberán, asimismo, comunicar por escrito al Director del Registro Electoral, en presentación firmada por el Presidente y Secretario, los nombres de las personas que en determinada localidad asumirán su representación, formando el respectivo directorio local. Este funcionario comunicará esas declaraciones a los Conservadores de Bienes Raíces que corresponda, por la vía más rápida, dentro de las doce horas siguientes. Las personas así declaradas tendrán la representación exclusiva de la respectiva entidad política, social o económica en la correspondiente Circunscripción Electoral.

Para las elecciones a Senadores y Diputados, las entidades de carácter político, social o económico, a que se refiere este artículo, podrán hacer las declaraciones de candidaturas para cada Circunscripción Electoral ante el Director del Registro Electoral, hasta el día y hora señalados en el artículo 12.º de la ley 6,834, mediante presentación escrita que se firmará ante dicho funcionario por el presidente y secretario de la mesa directiva central respectiva. Estas declaraciones primarán sobre las que hubieren hecho los directorios locales de esas mismas entidades, dejándolas sin efecto. El Director del Registro Electoral comunicará telegráficamente, dentro de las doce horas siguientes, esas declaraciones a los Conservadores de Bienes Raíces de los Departamentos que correspondan, confirmándolas de inmediato por oficio, y ordenará

(231) La ley 6,834 (decreto 944, de Interior), de 17 de febrero de 1941, fijó el texto definitivo de la Ley General de Elecciones. ("Diario Oficial" N° 18,893, de 20 de febrero de 1941).

La ley 9,334 (decreto 1,419, de Interior), de 21 de marzo de 1949, a que se refiere la nota siguiente, fijó el texto definitivo vigente de la Ley General de Elecciones. ("Diario Oficial" N° 21,345, de 5 de mayo de 1949).

su publicación en los diarios de mayor circulación de la capital, dentro de las 24 horas siguientes.

Las mesas directivas centrales de dos o más entidades o partidos podrán, asimismo, en igual plazo, hacer declaraciones conjuntas de candidatos a Senadores y Diputados, firmándose las correspondientes declaraciones ante el Director del Registro Electoral por los Presidentes y secretarios de cada una de esas entidades o partidos. En tal caso, se expresará en la misma declaración la filiación política de cada uno de los candidatos, sin cuyo esencial requisito no se acogerá por dicho funcionario. Los presidentes y secretarios de las mismas entidades tendrán facultad, además, para establecer en sus declaraciones que el orden de preferencia fijado para los candidatos de la lista no podrá ser alterado por los electores y que esas preferencias se mantendrán para los efectos del escrutinio general y determinación de los candidatos elegidos por la lista.

Si del resultado de la elección, alguna de las entidades cuya denominación haya sido registrada no alcanzare representación parlamentaria, el Director del Registro Electoral procederá, por este solo hecho, a cancelar la respectiva inscripción.

Las declaraciones de candidaturas para elecciones extraordinarias serán hechas por las mesas directivas de los partidos o asociaciones que hayan quedado inscritos en conformidad a esta letra, inmediatamente antes de la última elección ordinaria para Diputados y Senadores, y que mantengan vigente dicha inscripción.

Los partidos y las asociaciones que hayan sido declarados inhábiles para presentar candidaturas a Presidente de la República, a Senadores o a Diputados, tampoco podrán hacer estas declaraciones para las elecciones municipales.

b) Por presentación independiente patrocinada por seiscientos electores. Estas declaraciones podrán contener hasta igual número de candidatos que Diputados o Senadores corresponda elegir en la Circunscripción Electoral, y se acreditarán con la firma de todos los electores patrocinantes según lista que comprenderá la nómina completa de todos ellos, por orden alfabético del primer

apellido, y la cual se formará, expresado ordenadamente, en columnas sucesivas, los siguientes datos:

Primera columna, enumeración correlativa de todos los electores patrocinantes; segunda, apellidos y nombres de estos electores; tercera, profesión u oficio; cuarta, referencia exacta del domicilio; quinta, inscripción electoral con indicación del Departamento, Subdelegación, sección y número de la Inscripción; sexta, número del carnet de identidad y Gabinete que lo otorgó, y séptima, firma del elector, la que deberá estampar en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

Para los efectos de acreditar la firma de los electores patrocinantes, estas listas podrán formarse fraccionadamente, una en cada Departamento comprendido en la Circunscripción; pero, en conjunto, deberán reunir el número de electores antes señalado y presentarse los mismos candidatos y con idéntico orden de preferencia. En todo caso, los electores deberán concurrir personalmente y en un solo acto a la oficina del Conservador de Bienes Raíces, a objeto de proceder a firmar la lista de presentación ante dicho funcionario, justificando previamente su personalidad por medio del respectivo Carnet de Identidad. El Conservador de Bienes Raíces certificará, al pie de la lista de presentación, la autenticidad de las firmas de los electores patrocinantes que comprenda, y el hecho de haberse procedido a su firma en la forma antes expresada.

Si se comprobare falsedad en la condición de elector de alguno de los firmantes, sufrirá éste la pena señalada en el artículo 152.º de la ley 6,834, y si esta falsedad se comprobare en número de electores que alcance a un diez por ciento de los patrocinantes, afectará de nulidad a la respectiva declaración de candidatura.

Un patrocinante sólo podrá figurar en una declaración para candidato a Diputado y en una para candidato a Senador. Si en el hecho figurare en más de una, será válida únicamente la firma puesta en la declaración que se hubiere presentado primero.

El Conservador de Bienes Raíces que autorice una declaración de candidatura sin exigir la concurrencia personal de cada elector

patrocinante, para firmar en su presencia, sufrirá la pena establecida en el artículo 138.º de la ley 6,834.

Artículo 45.º El Conservador de Bienes Raíces ante quien se hicieren las declaraciones de candidaturas, deberá publicarlas, dentro del término del segundo día, por cuenta de los respectivos candidatos, previo pago de su valor anticipado al recibirse la declaración, en un diario o periódico de la ciudad en que desempeñe sus funciones, en el orden en que las hubiere recibido, y si recibiere varias simultáneamente, en el orden alfabético que indique el primer nombre de cada lista presentada.

Dentro del mismo término enviará copia autorizada de cada declaración al Director del Registro Electoral.

Tratándose de las declaraciones a que alude la letra b) del artículo 44.º de este texto, los partidos o asociaciones a que se refiere el inciso tercero de la letra a) del mismo artículo, podrán solicitar del Director del Registro Electoral que las rechace en razón de que el o cualesquiera de los candidatos declarados, o el cinco por ciento, a lo menos, de los electores patrocinantes, pertenecen a alguna de las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que trata el Título I de este texto.

La tramitación del reclamo se sujetará a las mismas reglas indicadas en los incisos tercero a doce de la letra a), del artículo 44.º de este texto, con la sola modificación de que el plazo de cinco días para pedir la declaración de ilegalidad se comenzará a contar desde la fecha de la publicación que ordena este artículo.

Tratándose de declaraciones independientes para elecciones extraordinarias, el procedimiento de reclamo será el siguiente: hecha la publicación que ordena el inciso primero de este artículo, la Dirección Central de los Partidos o Asociaciones inscritos podrán solicitar que se pronuncie la ilegalidad de la declaración por pertenecer el candidato o el cinco por ciento, a lo menos, de sus electores patrocinantes, a alguna de las asociaciones, partidos, entidades, facciones o movimientos de que trata el Título I de este texto. La oposición se formulará ante el Director del Registro Electoral y dentro del plazo de los dos días siguientes a la publicación. La oposición se notificará al representante indicado en la declaración en

la forma dicha en el inciso cuarto de la letra a) del artículo 44 de este texto. Desde la fecha de la notificación habrá un término probatorio de cinco días, dentro del cual las partes rendirán las pruebas que estimen necesarias y harán por escrito todas las alegaciones que procedan. Vencido este plazo, el Director del Registro Electoral enviará los antecedentes al Tribunal Calificador, el cual fallará sin más trámite, aún sin el de fijar día para la vista de la causa. El Tribunal deberá expedir su sentencia dentro del plazo de ocho días.

Los plazos indicados en el inciso precedente en lo que respecta al término probatorio y dictación del fallo serán de dos y tres días, respectivamente, cuando se trate de elecciones extraordinarias para efectuar reemplazos que deban verificarse dentro de un término no mayor de treinta días.

### **N° 3 De la prohibición de inscripción y de la exclusión de los Registros Municipales (232)**

**Artículo 46.° No podrán inscribirse, aun cuando cumplan los requisitos señalados en la Ley de Municipalidades (233):**

(232) Todas las disposiciones relativas a la elección de los Regidores Municipales fueron incorporadas al texto de la ley 9,334, de 21 de marzo de 1949, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Elecciones, para las elecciones de Presidente de la República, de Senadores, de Diputados y de Regidores. ("Diario Oficial" N° 21,345, de 5 de mayo de 1949).

El texto de la citada ley fue fijado por decreto 1,419, de la misma fecha, expedido por el Ministerio del Interior, el que ha sido incluido en este Tomo.

(233) El decreto 5,655, de 14 de noviembre de 1945, de Interior, fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades. ("Diario Oficial" N° 20,321, de 4 de diciembre de 1945; Apéndice del Tomo XXXIII de la Recopilación de Leyes, de esta Contraloría, págs. 529-562).

Por disposición del artículo 11.° de la ley 8,944, de 21 de enero de 1948, que aprobó el Código de Aguas, se modificó el número 9 del artículo 78.° y derogó el número 2 del 79.° del referido texto refundido. ("Diario Oficial" N° 20,975, de 11 de febrero de 1948).

La ley 8,978, de 11 de agosto de 1948, suspendió a contar desde el 11 de junio de 1948 y hasta el 1.° de enero de 1949, la vigencia del citado Código de Aguas. ("Diario Oficial" N° 21,131, de 19 de agosto de 1948).

La ley 8,987, de 2 de septiembre de 1948, conocida con el nombre de Ley de Defensa Permanente de la Democracia, agregó número e inciso al artículo 20.°, modificó el artículo 21.° y el inciso 2.° del 34.°, agregó incisos nuevos a este

1.° Los suboficiales y tropa del Ejército y Armada, de Carabineros, de Gendarmería y de la Sección de Detenidos;

2.° Los eclesiásticos regulares;

3.° Aquéllos cuya capacidad se encuentra suspendida, por sentencia ejecutoriada, por ineptitud física o mental, que inhabilite para obrar libre y reflexivamente;

4.° Los condenados por crimen o simple delito que merezcan pena aflictiva y los que se hallen procesados por crimen o simple delito que merezcan igual pena, siempre que se encuentren declarados reos por resolución ejecutoriada.

Los comprendidos en el número anterior podrán inscribirse cuando hayan obtenido sobreseimiento definitivo, sentencia absoluta o rehabilitación, y

5.° Las personas encargadas reos o condenadas por delitos sancionados en el Título I de este texto.

No podrá ser rechazada la inscripción por ninguna otra causa o pretexto, a menos que se trate de la inscripción de alguna persona cuya inscripción anterior hubiere sido cancelada a virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° transitorio de este texto.

Artículo 47.° La nómina de los inscritos durante un mes, con indicación de la profesión y domicilio, se publicará dentro de los primeros diez días del mes siguiente, en un diario o periódico del de-

último, substituyó el artículo 59.° y agregó números al 60.° del decreto 5,655, ("Diario Oficial" N° 21,144, de 3 de septiembre de 1948).

La ley 9,288, de 30 de diciembre de 1948, prorrogó hasta el 17 de septiembre de 1949, los efectos de la ley 8,978, citada. ("Diario Oficial" N° 21,241, de 31 de diciembre de 1948).

La ley 9,292, de 8 de enero de 1949, que modificó la Ley General de Inscripciones Electorales, estableció en su artículo 1.° transitorio la supresión de las disposiciones contenidas en los Títulos II y III de la Ley Orgánica de Municipalidades. ("Diario Oficial" N° 21,252, de 14 de enero de 1949).

La ley 9,334, de 21 de marzo de 1949, (Decreto 1,419, de la misma fecha, de Interior), que fijó el texto definitivo de la Ley General de Elecciones, dispuso en su artículo final que ésta substituye, en lo que se refiere a la elección de Regidores, los Títulos I, IV, V y VI de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades. ("Diario Oficial" N° 21,345, de 5 de mayo de 1949).

El decreto 3,031 (Ley 9,342), de 4 de julio de 1949, de Interior, fijó el texto definitivo de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

Véase la nota anterior.

partamento o cabecera de la provincia; si allí no lo hubiere, se colocará durante diez días consecutivos a la vista del público en la puerta de la Oficina del Registro Civil y en la secretaría del Juzgado llamado a actuar en las reclamaciones.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación, cualquier ciudadano podrá pedir al Juez Letrado del departamento, la exclusión de los que hayan sido inscritos en contravención a la ley.

También podrá solicitarse la exclusión de las personas que pertenezcan a las entidades, asociaciones, movimientos, facciones o partidos de que trata el Título I de este texto.

La citación del elector reclamado se hará para dentro del quinto día, por carta que se le enviará certificada; por medio de un cartel fijado en la Secretaría Judicial y por un aviso publicado en el diario o periódico en que se hizo la publicación a que se refiere el inciso primero.

Si la persona cuya exclusión se solicita no compareciere, se repetirá la citación en igual forma, y el Juez, concurran o no el reclamado y el reclamante, dictará resolución con el mérito de los antecedentes presentados.

En casos calificados por el Juez, el reclamado podrá hacerse representar por medio del Procurador.

El fallo deberá expedirse dentro de tercero día después de la fecha señalada para la comparecencia del reclamante, y será fijado por cartel y en extracto en la Secretaría Judicial durante tres días. En contra de estos fallos, procederá el recurso de apelación.

Ejecutoriada la sentencia que ordena la exclusión se transcribirá a la Comisión Inscriptora para su cumplimiento.

Artículo 48.º Las declaraciones se harán antes el Conservador de Bienes Raíces del departamento; cada una de ellas podrá contener hasta tantos nombres como Regidores deban elegirse, y esos nombres irán colocados por orden de preferencia. El Conservador rechazará la declaración que contenga mayor número de candidatos que el de cargos que hay que llenar y la que no aparezca firmada por el debido número de inscritos en el Registro de la respectiva comuna, si fuese patrocinada por determinado número de elec-

tores, o si, presentada por un partido, no fuese autorizada por el respectivo directorio departamental del mismo.

En este último caso, sólo tendrán derecho a hacer declaraciones de candidaturas el presidente y el secretario de los Directorios departamentales o Juntas Directivas de los partidos que tengan representación parlamentaria al Congreso Nacional y que mantengan vigente su inscripción.

Serán nulas las declaraciones de candidaturas cuando uno o más de los candidatos de una lista o un cinco por ciento, a lo menos, de los electores patrocinantes, pertenezcan a alguna de las entidades, movimientos, facciones o partidos prohibidos por el Título I de este texto.

El Conservador de Bienes Raíces no podrá rechazar las declaraciones por esta causa y la nulidad deberá ser declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones y en la forma prevenida en el Título V de la Ley de Municipalidades (234).

La consecuencia de la declaración de nulidad será considerar la lista como no presentada, para todos los efectos legales.

Artículo 49.º Para poder ser elegido Regidor se requieren las mismas calidades que para ser elegido Diputado y, además, tener residencia en la comuna por más de un año.

Las mujeres podrán también ser elegidas.

Artículo 50.º No pueden ser elegidos Regidores:

1.º Los que hayan sido condenados por delito que merezca pena afflictiva, o se encuentren declarados reos por delito de igual naturaleza a virtud de resolución ejecutoriada;

2.º Los que tengan o caucionen contratos con la Municipalidad de que pretendan ser Regidores, sobre obras municipales o sobre provisión de cualquier especie de artículo, o estén directa o indi-

(234) Véase nota anterior.

Como se ha visto, el decreto 1,419, de 21 de marzo de 1949, de Interior, incluido en este Tomo, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Elecciones, segregó este Título de la Ley de Organización y Atribuciones de Municipalidades, a que se refiere la nota del artículo 46.º del decreto 5,838, que se está glosando, y lo incorporó al referido texto definitivo.

rectamente interesados en cualquier negocio oneroso de la Corporación, sea como obligados principales o como fiadores.

Esta inhabilidad no comprende a los accionistas de las asociaciones anónimas que tengan contrato con la Municipalidad; pero sí a sus directores, gerentes o administradores, abogados y asesores técnicos;

3.° Los que como demandantes tengan juicios contra la Municipalidad;

4.° Los que se hallen sujetos a interdicción judicial, por resolución ejecutoriada;

5.° Los que sean propietarios de negocios de expendio de bebidas alcohólicas que se consuman en el mismo local;

6.° Las personas encargadas reos o condenadas por delitos sancionados por el Título I de este texto, y

7.° Las personas que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos de que trata el Título I de este texto.

Artículo 51.° La sobreviniencia de algunas de las inhabilidades contempladas en los números 2.°, 3.°, 4.°, 6.° y 7.° y en la primera parte del N° 1.° del artículo anterior pondrá término a las funciones de Regidor.

La sobreviniencia de la inhabilidad contemplada en la segunda parte del N° 1.° del mismo artículo, producirá la suspensión de las funciones del Regidor afectado, las que éste podrá reasumir cuando obtenga sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.

## Título Final

Artículo 52.° Deróganse el decreto ley 672, de 1925 (235); la ley 4,935, de 24 de enero de 1931 (236); el decreto con fuerza de ley

(235) El decreto ley 672, de 17 de octubre de 1925, modifica el Código Penal, en el sentido de imponer penas a los que inciten a las tropas y al personal civil al servicio del Ejército, a faltar a sus deberes de carácter militar y a los que falten al respeto debido a la bandera o himno nacional; establece la competencia de los Tribunales Militares para conocer de estos delitos. ("Diario Oficial" N° 14,331, de 25 de noviembre de 1925).

(236) La ley 4,935, citada, establece las sanciones que se aplicarán para los delitos come-

143, de 5 de mayo de 1931 (237), la ley 5,091, de 18 de marzo de 1932 (238); y los decretos leyes 50 (239), 314, artículo 8.º (240), 421 (241) y 637 (242), de 1932.

**Artículo 53.º** El Presidente de la República podrá encargar las defensas a que dé lugar la aplicación de la presente ley a cualquier abogado fiscal o semifiscal, pudiendo liberarlo de sus obligaciones funcionarias habituales mientras dure la comisión, y sin que rijan para el cumplimiento de ésta, las disposiciones pertinentes de los estatutos respectivos que determinan el tiempo y la naturaleza de las comisiones que ordinariamente se pueden otorgar a esos empleados.

Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la presente ley con las de las respectivas leyes y Códigos a que ella se refiere, dándoles el orden y numeración que más convengan para su mejor claridad y aplicación.

*tidos por militares, ex militares y civiles, contra la seguridad del Estado. ("Diario Oficial" N° 15,889, de 3 de febrero de 1931).*

- (237) El decreto con fuerza de ley 143, de 5 de mayo de 1931, establece cuáles se reputan como delitos contra la Seguridad Interior del Estado y las penas que sufrirán sus autores. ("Diario Oficial" N° 15,965, de 6 de mayo de 1931).
- (238) La ley 5,091, de 18 de marzo de 1932, establece sanciones para quienes atenten contra la Seguridad Interior del Estado; deroga, para los efectos de esta ley, los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10.º de la ley 4,935, a que se refiere la segunda nota del artículo 52.º, que se esta glosando. ("Diario Oficial" N° 16,230, de 21 de marzo de 1932).
- (239) El decreto ley 50, de 21 de junio de 1932, establece sanciones para los autores de los delitos cometidos contra la Seguridad Interior del Estado. ("Diario Oficial" N° 16,307, de 24 de junio del mismo año).
- (240) El decreto ley 314, de 28 de julio de 1932, complementa las disposiciones contenidas en el decreto ley 50, a que se refiere la nota anterior. ("Diario Oficial" N° 16,359, de 26 de agosto de 1932). Véase la última nota del artículo 52.º que se está glosando.
- (241) El decreto ley 421, de 13 de agosto de 1932, complementa las disposiciones del decreto ley 50, ya citado en la nota anterior. ("Diario Oficial" N° 16,350, de 16 de agosto de 1932).
- (242) El decreto ley 637, de 21 de septiembre de 1932, establece Tribunales para el conocimiento de los delitos contra la Seguridad Interior del Estado; modifica las leyes 4,935 y 5,091 y el decreto ley 421, citados en las notas precedentes; deroga el artículo 12.º del decreto ley 50, citado, y el decreto ley 314, también citado, con excepción de su artículo 8.º ("Diario Oficial" N° 16,380, de 22 de septiembre de 1932).

La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Dentro del plazo de diez días contados desde la vigencia de la presente ley (243), el Director del Registro Electoral procederá a cancelar sin más trámite la inscripción registrada de los Partidos Comunista de Chile y Progresista Nacional.

Artículo 2.º Dentro del plazo de cien días, contados desde la vigencia de la presente ley, el Director del Registro Electoral procederá a cancelar las inscripciones en los Registros Electorales o Municipales de los actuales miembros del Partido Comunista de Chile y de las asociaciones, entidades, partidos, facciones o movimientos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º y demás disposiciones de este texto.

La cancelación de las inscripciones a que se refiere el inciso 1.º se considerará firme y producirá todos sus efectos si dicha inscripción no fuere restablecida por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones dictada, por lo menos, treinta días antes de cualquiera elección. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Tribunal Calificador para proseguir la tramitación y fallo del respectivo reclamo; pero, en tal caso, el restablecimiento de la inscripción sólo producirá efecto para una elección siguiente.

El Director del Registro Electoral comunicará a los Conservadores de Bienes Raíces respectivos la nómina de los ciudadanos incluidos y ordenará su publicación por dos veces en un periódico de la cabecera del departamento y, si no lo hubiere, de la capital de la provincia. Esta publicación se hará por orden alfabético del primer apellido insertando los datos de la subdelegación, sección y número de la inscripción. También ordenará la publicación en el "Diario Oficial".

(243) Tanto este plazo, como el referido en el artículo siguiente, empezó a contarse desde el 3 de septiembre de 1948, fecha de publicación de la ley 8,987, cuyo texto refundido y coordinado es el que se está glosando.

En virtud de la comunicación ordenada en este artículo, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos procederán a hacer igual cancelación en los Registros a su cargo. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con las penas establecidas en el artículo 52.º del texto definitivo de la ley 4,554. El Director del Registro Electoral comunicará al Gabinete Central de Identificación las cancelaciones que efectúe.

En el plazo de diez días, contados desde la última publicación hecha en el departamento respectivo o en la capital de la provincia, en su caso, o en el "Diario Oficial", los ciudadanos afectados por la resolución del Director del Registro Electoral podrán reclamar de ella ante el Conservador de Bienes Raíces correspondiente para ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Junto con esta reclamación podrán entregar la prueba instrumental que los interesados estimen conveniente.

El Tribunal Calificador apreciará la prueba en conciencia y resolverá sin más formalidad que la de fijar día para la vista de la causa. Servirá de Secretario y Relator la persona que el Tribunal designe de entre los funcionarios que desempeñen cargos de Relator de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En estas reclamaciones será parte el Ministro del Interior, quien podrá intervenir en ellas directamente o representado por un abogado o Procurador del Número.

El Tribunal Calificador podrá disponer que se substancien y fallen en un solo expediente las reclamaciones deducidas por ciudadanos inscritos en un mismo departamento o provincia, siempre que el número de ellas no exceda de doscientas, salvo el caso de que el Tribunal, por circunstancias calificadas, disponga lo contrario. En este caso, todos los reclamantes deberán obrar conjuntamente, constituyendo un solo mandatario dentro del plazo que el Tribunal les señale y si no lo hicieren, el Tribunal les designará de oficio un mandatario común, designación que recaerá en un Procurador del Número. En la vista de la causa podrá alegar sólo un abogado por todos los reclamantes, y uno por el Ministro del Interior, y la duración de los alegatos no podrá exceder de dos horas por cada abogado.

Contra la sentencia definitiva y demás resoluciones del Tribunal Calificador no procederá recurso alguno, ni aún el de queja.

El Tribunal Calificador a que se refieren los incisos precedentes es aquél constituido con arreglo a los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley 6,834, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto 944, de 17 de febrero de 1941, del Ministerio del Interior.

La cancelación de las inscripciones a que se refiere el presente artículo podrá efectuarse aún dentro del período de seis meses a que se refiere el artículo 3.º de la ley 4,554, sobre Inscripciones Electorales.

El ciudadano cuya inscripción se cancele en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo sólo podrá reinscribirse después de cinco años, contados desde la vigencia de esta ley, si desaparece la causal de inhabilidad que motivó la cancelación de su inscripción y no le afecta ninguna otra de las contempladas en la ley, o antes, si el Senado le otorga expresa rehabilitación (244).

(244) En las ediciones del "Diario Oficial", cuyos números y fechas se indican, aparecieron publicadas las nóminas de los ciudadanos a quienes se les canceló su inscripción electoral, eliminándolos del Registro Electoral o Municipal, con derecho a sufragio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio, que motiva esta nota:

1.º Nómina de Senadores, Diputados y Regidores en actual ejercicio de su respectivo mandato constitucional, elegidos en representación del Partido Progresista Nacional, llamado posteriormente, por cambio de denominación, Partido Comunista de Chile. ("Diario Oficial" N° 21,233, de 21 de diciembre de 1948).

2.º Personas de filiación comunista que han desempeñado los cargos de Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores, Subdelegados o Inspectores de Distrito. ("Diario Oficial" N° 21,236, de 23 y 24 de diciembre de 1948).

3.º Nómina de militantes del Partido Comunista de Chile, antes registrado bajo la denominación de Partido Progresista Nacional, que, según testimonio de documentación electoral, archivada en la Dirección del Registro Electoral, han figurado o figuran desempeñando cargos de miembros dirigentes de los organismos directivos centrales de dichos Partidos, o han figurado como candidatos a Senadores, Diputados o Regidores en representación de los expresados, o han actuado en las elecciones en el carácter de directores departamentales o locales o como apoderados designados en representación de los mismos Partidos, y cuyas inscripciones en los Registros Electorales se procede a cancelar, quedando, en consecuencia, eliminados del Registro de Electores con derecho a sufragio. ("Diario Oficial" N° 21,237 y 21,238, de 27 y 28 de diciembre de 1948).

4.º Nómina de electores de filiación comunista que han sido eliminados del Registro Electoral, cancelándoseles sus respectivas inscripciones y que, por consiguiente, quedan privados del ejercicio activo del sufragio. ("Diario Oficial" N° 21,239, 21,240, 21,241, de 29, 30 y 31 de diciembre de 1948, y N° 21,242, 21,243, 21,244, 21,245, 21,246 y 21,247, de 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de enero de 1949).

Artículo 3.º Los actuales consejeros o Directores, funcionarios, empleados o dependientes de las instituciones y servicios fiscales, municipales o semifiscales y de los demás organismos del Estado que se encuentren comprendidos en la situación prevista en el artículo 6.º de este texto, cesarán en el desempeño de sus funciones una vez publicada la presente ley en el "Diario Oficial". El Presidente de la República dictará el correspondiente decreto, haciendo tal declaración a fin de que pueda procederse a su reemplazo.

Para los efectos de este artículo, como igualmente de las demás disposiciones de la presente ley y de aquéllas que por ellas se modifican, se presume que pertenecen al Partido Comunista las personas que hayan desempeñado o desempeñen los cargos de Diputado, Senador, Regidor o Alcalde, en representación del Partido Comunista de Chile; las que pertenezcan o hayan pertenecido a los organismos dirigentes nacionales, regionales, locales y de cada cédula de dicho partido; las que sin haber sido miembros de otros partidos hayan figurado como candidatos en las declaraciones de candidaturas para parlamentarios o regidores hechas por el Partido Comunista de Chile, o por el Partido Progresista Nacional, o hayan formulado estas declaraciones de candidaturas en representación de dichos partidos o las hayan firmado como electores patrocinantes en las últimas elecciones ordinarias o extraordinarias para parlamentarios o regidores, y las que hayan desempeñado los cargos de Ministro de Estado, Intendente, Subdelegado o Inspector de Distrito en representación del Partido Comunista.

También se presume, para los mismos efectos ya indicados, que pertenecen al Partido Comunista las personas que, sin haber sido miembros de otros partidos, hayan actuado como apoderados, en representación de los partidos ya nombrados, ante las Me-

5.º Nómina de electores de filiación comunista que han sido eliminados del Registro Municipal, en los mismos términos del número anterior. ("Diario Oficial" N° 21,249 y 21,250, de 11 y 12 de enero de 1949).

En el "Diario Oficial" N° 21,255, de 18 de enero de 1949, se publica la nómina de electores que fueron incluidos erróneamente en las listas de cancelaciones, y sobre los que se ha oficiado a los Notarios Conservadores de Bienes Raíces para que practiquen las rectificaciones correspondientes.

sas Receptoras de sufragio o ante los Colegios o Juntas Escrutadoras Departamentales en las últimas elecciones ordinarias o extraordinarias para parlamentarios, para regidores y para Presidente de la República. Para acreditar estos hechos, como igualmente la circunstancia de haber figurado como candidato, como patrocinantes o de haber hecho las declaraciones de candidaturas ya referidas, bastará un certificado expedido por el Director del Registro Electoral o por el Jefe del Archivo Electoral en que se deje testimonio de tales hechos.

Las presunciones establecidas en los incisos precedentes no servirán de medio probatorio para aplicar sanciones de orden penal por hechos perpetrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Artículo 4.º El Presidente de la República dispondrá lo necesario para proceder al reemplazo de las personas que deberán cesar en sus respectivos cargos en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Artículo 5.º La rehabilitación a que se refiere el artículo 2.º transitorio y la que puede concederse de acuerdo con las demás disposiciones de la presente ley, sólo podrá otorgarse después de transcurrido el plazo de un año, contado desde su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.— *Gabriel González Videla.*—  
*I. Holger T.—Luis Felipe Letelier I.*

### ANEXO III

#### EL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA (TIAR) Y EL PACTO DE AYUDA MILITAR (PAM)

El presente tomo trata un período de nuestra historia institucional que podríamos llamar "de influencia norteamericana en el Ejército". Se inició después de la Segunda Guerra Mundial.

Al triunfar el bloque occidental dirigido por los Estados Unidos de Norteamérica, esta potencia se transformó en líder del mundo democrático de postguerra.

Para precaverse de una eventual conflagración mundial nació la Organización de las Naciones Unidas.

Frente al peligroso crecimiento de la Rusia Comunista surgió en Norteamérica la idea de un tratado defensivo interamericano. En 1947, se reunió la Conferencia de Río de Janeiro, que hizo realidad esta idea con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que fue complementado poco después, en 1952, con el Convenio de Pacto de Ayuda Militar (PAM), que reglamentó la ayuda a los países sudamericanos militarmente menos desarrollados.

Para el mejor conocimiento de estas materias hemos considerado importante el texto de estos dos Tratados.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA.— SE ORDENA CUMPLIRLO Y LLEVARLO A EFECTO COMO LEY DE LA REPUBLICA

N° 156

GABRIEL GONZALEZ VIDELA

Presidente de la República de Chile.

Por cuanto la República de Chile adhirió, con fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

Y por cuanto el mencionado Tratado ha sido ratificado por mí, previa aprobación del Congreso Nacional, comunicada por Oficio del H. Senado núm. 1.240, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, y la ratificación ha sido depositada en la Unión Panamericana, Washington, el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere la parte 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes, como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el "Diario Oficial".

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve.

*Gabriel González Videla.*

*Germán Riesco E.*

## TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA

Concertado en Río de Janeiro, el 2 de septiembre de 1947.

Mensaje N° 20, de 5 de agosto de 1948.

Aprobación legislativa, 21 de enero de 1949.

Ratificación, 28 de enero de 1949.

Depósito de la ratificación, Unión Panamericana, Washington, D. C., 9 de febrero de 1949.

Promulgación, Decreto N° 156, de 10 de febrero de 1949.

---

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad, y

Considerando:

que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional;

que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericana y especialmente a los principios enumerados en los Considerandos y Declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse

*por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del sistema interamericano;*

que a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se propone celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la "Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz";

que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad;

Han resuelto —de acuerdo con los objetivos enunciados— celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos;

#### Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

#### Artículo 2°

Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter to-

da controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí mediante los procedimientos vigentes en el sistema interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

### Artículo 3°

1.—Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado americano será considerado como un ataque contra todos los Estados americanos, y en consecuencia cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2.—A solicitud del Estado o Estados directamente atacados y hasta la decisión del Organó de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Organó de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3.—Lo estipulado en este artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el artículo 4° o dentro del territorio de un Estado americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el artículo 6°.

4.—Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

#### Artículo 4°

La región que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: Comenzando en el Polo Norte, desde allí directamente hacia el sur hasta un punto a 47 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hacia un punto a 35 grados latitud norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte, 21 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el Polo Sur, desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud norte, 120 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud norte, 170 grados longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el Polo Norte.

#### Artículo 5°

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

#### Artículo 6°

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren

afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

#### Artículo 7°

En caso de conflicto entre dos o más Estados americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al statu quo ante bellum y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerada para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

#### Artículo 8°

Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organo de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

### Artículo 9°

Además de otros actos que en reunión de consulta pueden caracterizarse como de agresión, serán consideradas como tales:

a) El ataque armado, no provocado, por un Estado contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado americano, mediante el *traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un Tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral*, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

### Artículo 10°

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

### Artículo 11°

Las Consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare.

### Artículo 12°

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como Órgano de Consulta, en tanto no se reúna el Órgano de Consulta a que se refiere el artículo anterior.

### Artículo 13°

Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.

#### Artículo 14°

En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado.

#### Artículo 15°

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuará en todo lo concerniente al presente Tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre éstos y las Naciones Unidas.

#### Artículo 16°

Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto.

#### Artículo 17°

El Organo de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado.

#### Artículo 18°

Cuando se trate de una situación o disputa entre Estados americanos, serán excluidas de las votaciones a que se refieren los dos artículos anteriores las partes directamente interesadas.

#### Artículo 19°

Para constituir quorum en todas las reuniones a que se refieren los artículos anteriores se exigirá que el número de los Estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.

#### Artículo 20°

Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 8° serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

#### Artículo 21°

Las medidas que acuerde el Organismo de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en adelante se establecieren.

#### Artículo 22°

Este Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

#### Artículo 23°

Este Tratado queda abierto a la firma de los Estados americanos en la ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha obligación se considerará como un canje de ratificaciones.

#### Artículo 24°

El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

### Artículo 25°

Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes.

### Artículo 26°

Los principios y las disposiciones fundamentales de este Tratado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas. Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los dos días del mes de septiembre, de mil novecientos cuarenta y siete.

Suscrito en Río de Janeiro, el 2 de septiembre de 1947, en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente.

Países Signatarios	Fecha del Instrumento de Ratificación	Fecha de Depósito del Instrumento de Ratificación
Argentina	Julio 19, 1950	Agosto 21, 1950
Bolivia	Septiembre 18, 1950	Septiembre 26, 1950
Brasil	Marzo 5, 1948	Marzo 25, 1918
Colombia	Enero 10, 1948	Febrero 3, 1948
Costa Rica	Noviembre 20, 1948	Diciembre 3, 1948
Cuba	Diciembre 4, 1948	Diciembre 9, 1948
Chile	Enero 28, 1949	Febrero 9, 1949
Ecuador	Octubre 30, 1950	Noviembre 7, 1950
El Salvador	Febrero 19, 1948	Marzo 15, 1948
Estados Unidos	Diciembre 12, 1947	Diciembre 30, 1947
Guatemala	Marzo 18, 1955	Abril 6, 1955
Haití	Octubre 30, 1947	Marzo 25, 1948
Honduras	Enero 15, 1948	Febrero 5, 1948
México	Noviembre 23, 1948	Noviembre 23, 1948
Nicaragua	Noviembre 1°, 1948	Noviembre 12, 1948
Panamá	Diciembre 31, 1947	Enero 12, 1948
Paraguay	Julio 7, 1948	Julio 28, 1948
Perú	Octubre 9, 1950	Octubre 25, 1950
Rep. Dominicana	Noviembre 7, 1947	Noviembre 21, 1947
Uruguay	Septiembre 7, 1948	Septiembre 28, 1948
Venezuela	Septiembre 9, 1948	Octubre 4, 1948 (245)

(245) Este Tratado fue posteriormente modificado por un Protocolo de Reformas, suscrito en San José de Costa Rica, en julio de 1975.

## CONVENIO DE PACTO DE AYUDA MILITAR

Suscrito en Santiago, el 9 de abril de 1952.

Mensaje N° 3, de 17 de abril de 1952.

Aprobación Legislativa el 4 de julio de 1952.

Ratificación el 6 de julio de 1952.

No se estipula Canje de Ratificaciones.

Promulgación por Decreto N° 328, de 6 de julio de 1952.

Publicado en el "Diario Oficial" de 21 de julio de 1952.

Los Gobiernos de la República de Chile y de los Estados Unidos de Norteamérica.

De acuerdo con las obligaciones que han asumido por el Tratado Interamericano de Ayuda Recíproca y otros instrumentos internacionales para ayudar a cualquier Estado americano víctima de un ataque armado y actuar conjuntamente en la defensa común y en el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente Americano;

Con el propósito de fomentar la paz y seguridad de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y de cooperar plenamente a los propósitos y esfuerzos de las Naciones Unidas por medio de medidas que aumenten la capacidad de las naciones interesadas en lograr las finalidades e impulsar los principios de la Carta para participar eficazmente en acuerdos de defensa propia, tanto individual como colectiva;

Reafirmando su determinación de cooperar plenamente en los esfuerzos de seguridad colectiva de las Naciones Unidas de acuerdo con la Carta y con los esfuerzos internacionales en lograr el acuerdo sobre la reglamentación y reducción universal de armamentos con garantías efectivas contra su infracción;

Tomando en consideración el apoyo que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha prestado a estos principios por medio de la promulgación de la ley de 1949 para Ayuda Recíproca en la Defensa, con sus enmiendas, y la ley de 1951 para la Seguridad

Mutua, que dispone proporcionar Ayuda Militar a las naciones que se han unido a ese Gobierno en acuerdos de seguridad colectiva;

Con el objeto de precisar las condiciones en que se ha de prestar esta ayuda mutua;

Convienen en lo siguiente:

## Artículo I

1.—Cada uno de los dos Gobiernos proporcionará o continuará proporcionando al otro, así como a los demás Gobiernos que acuerden en cada caso ambas Partes de este Convenio, los equipos, materiales, servicios y demás ayuda militar que autoricen los Gobiernos que suministren la ayuda, de acuerdo con sus respectivas Constituciones y en conformidad con los términos y condiciones que se acuerden en cumplimiento de este Convenio. El suministro de la ayuda que autorice cualquiera de las Partes de este Convenio deberá ser compatible con la Carta de las Naciones Unidas. Esa ayuda se destinará de manera que fomente la defensa del Hemisferio y estará de acuerdo con los planes de defensa que acepten ambas Partes, conforme a los cuales participarán en misiones importantes para la defensa del Hemisferio dentro de la región definida en el artículo 4° del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. La ayuda que de conformidad con el presente Convenio suministre el Gobierno de los Estados Unidos de América se prestará de acuerdo con las disposiciones, y con sujeción a todos los términos y condiciones de la Ley de Ayuda Recíproca para la Defensa, de 1949, la Ley de Seguridad Mutua, de 1951, y sus leyes modificatorias y complementarias, así como a las asignaciones presupuestarias pertinentes. Los dos Gobiernos negociarán, cuando ello sea necesario, los acuerdos detallados para llevar a efecto las disposiciones de este párrafo.

2.—El Gobierno de la República de Chile se compromete a hacer uso eficaz de la ayuda que reciba del Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el presente Convenio con el objeto de llevar a efecto los planes de defensa, que acepten ambos Gobiernos, conforme a los cuales tomarán parte en misiones

importantes para la defensa y mantenimiento de la paz del Hemisferio Occidental y, salvo otro acuerdo entre los dos Gobiernos, dedicarán esa ayuda exclusivamente a los fines señalados en el número 1 del presente artículo.

3.—Se concertarán arreglos conforme a los cuales los equipos y materiales que se suministren de conformidad con el presente Convenio y que ya no sean necesarios a los fines para los que originariamente se facilitaron (excepto los equipos y materiales que se suministraren en condiciones que exijan reembolso), se devolverán al Gobierno que suministró la ayuda para que disponga de ellos como juzgue conveniente.

4.—En el interés común de la seguridad de ambas Partes, el Gobierno de la República de Chile se compromete a no traspasar el título o posesión de ningún equipo, material o servicio que de conformidad con este Convenio le haya suministrado el Gobierno de los Estados Unidos.

5.—Los fondos y los materiales de toda especie adjudicados o procedentes de cualquier plan de ayuda emprendido por el Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de las leyes citadas en este artículo, no quedarán sujetos a secuestro, embargo, incautación u otra medida judicial o administrativa entablada por cualquiera persona, firma, entidad, corporación, organización o Gobierno.

6.—Cada uno de los Gobiernos tomará, de acuerdo con el otro, las medidas de seguridad para prevenir que se pongan en peligro los materiales o servicios o se revelen informes militares secretos proporcionados por el otro Gobierno de conformidad con este Convenio.

## Artículo II

Cada uno de los dos Gobiernos tomará medidas adecuadas, compatibles con la seguridad, para mantener al público informado de las gestiones que se llevan a cabo de conformidad con este Convenio.

### Artículo III

Ambos Gobiernos, a solicitud de cualquiera de ellos, concertarán entre sí acuerdos adecuados que estipulen las condiciones y términos que regirán el intercambio de licencias y patentes de invención y de la información técnica para la defensa, y que faciliten dichos intercambios, resguardando los intereses particulares y manteniendo a la vez las medidas de seguridad necesarias.

### Artículo IV

1.—Con sujeción a la necesaria provisión en el presupuesto, el Gobierno de la República de Chile se compromete a proporcionar al Gobierno de los Estados Unidos de América moneda nacional en la cantidad que se acuerde para uso de este último Gobierno en sus gastos de administración y funcionamiento relacionado con la realización del presente Convenio en Chile.

2.—El Gobierno de la República de Chile, excepto cuando se acuerde lo contrario, concederá el tratamiento de entrada libre de derechos y exención de tributación interna a la importación o exportación de productos, bienes, materiales o equipos que se importen a su territorio en relación con el presente Convenio u otro acuerdo similar entre los Estados Unidos de América y cualquier otro país que reciba ayuda mutua.

### Artículo V

1.—Cada una de las Partes conviene en recibir de la otra personal para el cumplimiento de las obligaciones de la parte que lo envía, relacionadas con la ejecución de este Convenio. A dicho personal se le concederán facilidades razonables para observar el adelanto de la ayuda que se preste de conformidad con este Convenio. Ese personal funcionará como parte de la Embajada y bajo la dirección del Jefe de la Misión Diplomática correspondiente, y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas que las del personal de rango equivalente de las Embajadas.

2.—Para el cumplimiento de lo estipulado en el párrafo anterior, los Gobiernos, de común acuerdo, dictarán los reglamentos necesarios a fin de determinar la clasificación de dicho personal. El personal aludido se compondrá exclusivamente de nacionales del país que los envía. Queda entendido entre ambos Gobiernos que el número de tal personal se mantendrá al más bajo nivel posible.

3.—El Gobierno de la República de Chile acordará al personal de los Estados Unidos de América, enviado de conformidad con este artículo, los mismos privilegios que concede a los miembros de las Misiones Naval y Aérea de los Estados Unidos en el Artículo XVIII de los respectivos Convenios del 15 de febrero de 1951.

Si llegara a ser necesario el envío de personal chileno a los Estados Unidos en relación con la prestación de ayuda militar por Chile a los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos de América otorgará, previa solicitud del Jefe de la Misión Diplomática chilena, exención de derechos de aduana a los artículos importados para el uso personal de dichas personas y de miembros de sus familias.

#### Artículo VI

Los Convenios vigentes sobre Misiones de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América no serán afectados por el presente Convenio y permanecerán en pleno vigor.

#### Artículo VII

De conformidad con los principios que fundamentan la ayuda mutua, y en virtud de los cuales los dos Gobiernos han acordado, según lo dispone el artículo I, en prestarse ayuda recíproca, el Gobierno de la República de Chile conviene en dar facilidades, hasta donde sea posible, para una producción y la transferencia al Gobierno de los Estados Unidos de América, por el tiempo, en la cantidad y los términos y condiciones que se acordaren, de las materias primas estratégicas en bruto, semielaboradas y elaboradas

que necesiten los Estados Unidos de América, por insuficiencia o posible insuficiencia de sus propios recursos naturales, y que pueda haber en la República de Chile. En los acuerdos que se hicieren para esta transferencia se considerarán debidamente las necesidades del consumo interno y las de exportación comercial de Chile.

#### Artículo VIII

En interés de la seguridad mutua, ambos Gobiernos, de común acuerdo, tomarán medidas dirigidas a controlar el comercio con las naciones que amenacen la seguridad del Continente.

#### Artículo IX

Los dos Gobiernos reafirman su decisión de adherirse al fomento del entendimiento y de la buena voluntad internacionales y de mantener la paz mundial, así como de proceder como se convenga de mutuo acuerdo para eliminar las causas de tensión internacional y de cumplir con las obligaciones militares que han asumido conforme a convenios o tratados multilaterales o bilaterales de los cuales ambos son parte. El Gobierno de la República de Chile conviene en aportar la plena contribución que le permitan sus recursos humanos, sus riquezas, sus facilidades y su estado económico general para acrecentar y mantener su propia fuerza defensiva así como la fuerza defensiva del mundo libre, y en tomar toda medida razonable que sea necesaria para acrecentar su propia capacidad de defensa.

#### Artículo X

En consideración a que el presente Convenio ha sido negociado y concertado a base de que el Gobierno de los Estados Unidos de América hará extensivos a la otra Parte signataria los beneficios de toda disposición de otros Convenios análogos concertados por el Gobierno de los Estados Unidos de América con el de cualquier

ra otra República americana, se entiende que el Gobierno de los Estados Unidos de América no opondrá objeción alguna a enmendar el presente Convenio de modo que se ajuste en su totalidad o en parte a las disposiciones correspondientes de cualquier otro Convenio semejante de Ayuda Militar o de otros convenios que lo enmienden, concertados con alguna República americana.

#### Artículo XI

1.—Este Convenio entrará en vigencia en la fecha que reciba el Gobierno de los Estados Unidos de América notificación por escrito, de parte del Gobierno de la República de Chile, de la ratificación del Convenio de acuerdo con las disposiciones constitucionales de Chile, y permanecerá en vigor hasta un año después que una de las Partes reciba de la otra aviso por escrito de su intención de terminarlo.

En todo caso, no obstante el desahucio o término del presente Convenio, las disposiciones de los números 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo I continuarán vigentes hasta que las Partes acuerden lo contrario. Los acuerdos a que se hace referencia en el Artículo III terminarán de conformidad con lo que en esos mismos acuerdos se establezca.

2.—A solicitud de uno u otro de los Gobiernos, ambos se consultarán en relación con todo asunto que se refiera a la aplicación o enmienda de este Convenio.

3.—Este Convenio se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Hecho en duplicado, en idiomas español e inglés, ambos igualmente auténticos, en Santiago de Chile a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos.

*(Fdo.): Eduardo Yrarrázaval C.*

*(Fdo.): Claude G. Bowers.*

## ANEXO IV

### LA VIDA MILITAR DE LOS COMANDANTES EN JEFE Y JEFES DEL ESTADO MAYOR, EN EL PERIODO DEL PRESENTE TOMO

Al iniciar la Historia del Ejército de Chile, dijimos que ésta no era la Historia Militar de nuestra Institución, la que fue escrita y publicada por nuestro Estado Mayor General y que consideró la conducción militar de nuestras tropas en los diversos conflictos en que nuestro Ejército se ha visto enfrentado.

La presente Historia del Ejército de Chile, cuyo IX Tomo presentamos, es la evolución de su desarrollo orgánico institucional, su tenaz progreso y el registro de las personas que han participado en los diferentes períodos. Son los hombres los principales actores de la historia. De allí que nuestra primera preocupación haya sido presentar el perfil más exacto de la personalidad de cada uno de nuestros soldados, en lo profesional y en lo personal.

Para materializar más exactamente lo anterior, que marcó claramente un segundo hito de franco adelanto en la modernización institucional, *queremos presentar la personalidad de sus hombres más relevantes con las Hojas de Servicios de los Comandantes en Jefe y de los Jefes del Estado Mayor General que se desempeñaron en este lapso.*

Obtenidas del Archivo General de Guerra, presentamos las siguientes Hojas de Servicios, por orden alfabético. Algunos Oficiales Generales desempeñaron ambos cargos:

General de División Barrios Tirado, Guillermo (desempeñó ambos cargos).

General de División Benedetti Miranda, Humberto.

General de División Cañas Montalva, Ramón.

General de División Carmona Yáñez, Jorge.  
General de División Danús Peña, Santiago (desempeñó ambos cargos).  
General de División Díaz Díaz, Ramón.  
General de División Escudero Otárola, Jorge.  
General de División Escudero Otárola, Oscar.  
General de División Espinoza Mujica, Arturo.  
General de División Fernández Reyes, Rafael.  
General de División Fuentes Pantoja, Oscar.  
General de División Fuentes Rabé, Carlos (desempeñó ambos cargos).  
General de División Gómez Vera, Teófilo.  
General de División Larraín Gundián, Roberto.  
General de División Luco Meza, Humberto.  
General de División Portales Mourgues, Alfredo.